

INE/CG423/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO COMO INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 34/13

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **P-UFRPP 34/13**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

Es importante señalar que previo al desarrollo de los antecedentes que integran el procedimiento en que se actúa, por cuestión de método y derivado de la multiplicidad de supuestos, a partir del antecedente **X** se describirán temáticamente las diligencias realizadas durante la sustanciación del procedimiento de mérito.

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG190/2013**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de los **partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como integrantes de la otrora Coalición Movimiento**

Progresista, ello en atención al Punto Resolutivo **NOVENO**, Considerando **9.4**, inciso **am**), conclusión **224**. (Fojas 01-13 del expediente)

A continuación se transcribe la parte que interesa:

“(…)
9.4 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA

(…)

VI. Conclusión 224.

Otros Gastos de Propaganda.

“224. La coalición expidió 6 (5+1) cheques que fueron cobrados por un tercero, por un importe de \$80,620.00 (\$68,092.00+12,528.00)”

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Por lo que hace al importe de \$68,092.00.

De la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas por un concepto de volantes, trípticos, posters y diversa propaganda utilitaria, que rebasan los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que en año 2012 equivalía a \$6,233.00 (62.33x100), que fueron pagados con cheques nominativos a nombre de los proveedores; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta de beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

[Se transcribe]

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3662/13 del 18 de abril de 2013, recibido por la coalición el mismo día, se solicitó presentara lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, 153 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 34/13**

Al respecto, con escrito SAFyPI/304/2013 del 3 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la coalición dio respuesta a diversas observaciones, sin embargo, respecto de este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

No obstante lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por la coalición con los proveedores y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales; 334, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, esta autoridad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficios UF-DA/1946/13, UF-DA/3111/2013 y UF-DA/3526/2013, copia simple del anverso y reverso de los cheques señalados con “A” en la columna “Datos del cheque/ número” del cuadro que antecede. Al respecto, con escritos 220-1/2094837/2013, 220-12095229/2013 y 220-1/2095228/2013 del 4 y del 30 de abril de 2013, la Comisión envió copia de los mismos, donde se constató que aun cuando fueron expedidos a favor de los proveedores, estos carecen de la leyenda, “para abono en cuenta del beneficiario”, además de que fueron endosados y cobrados por un tercero. A continuación se detallan los cheques en comento:

COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV				
NÚMERO	FECHA	EXPEDIDO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	EXPEDIDO	IMPORTE	COBRADO POR
002	13-04-12	Danitza Grusheska	\$9,048.00	002	13-04-12	Danitza Grusheska Lima	\$9,048.00	Domingo Galaviz
007	16-04-12	Lima Lelevier	9,048.00	007	16-04-12	Lelevier	9,048.00	Rodríguez
008	17-04-12		9,048.00	008	17-04-12		9,048.00	
009	16-04-12		9,048.00	009	16-04-12		9,048.00	
007	08-05-12	Jorge Rosas Lopez	31,900.00	007	08-05-12	Jorge Rosas López	31,900.00	Cristina Flores Araceli
TOTAL			\$68,092.00				\$68,092.00	

Como testimonio de lo antes citado, se adjuntó oficio al oficio UF-DA/5258/13, copia simple del oficio de respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como las copias de los cheques proporcionados por la misma y los presentados por la coalición durante la revisión.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5258/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por la coalición el mismo día, se solicitó nuevamente presenta lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 34/13**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, 153 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SAFyPI/46572013 del 31 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la coalición dio respuesta a diversas observaciones, sin embargo, respecto de este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, al presentar 14 copias de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$303,566.10, la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Adicionalmente, la coalición expidió 5 cheques que fueron cobrados por un tercero, por un importe de \$68,092.00.

En consecuencia, se propone el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si la coalición se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que hace al importe de \$12,528.00

De la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Volantes”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura por concepto de dípticos, la cual con la finalidad de verificar su autenticidad, se consultó en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Información y Servicios”, “Comprobantes Fiscales”, “Verificación de Comprobantes”, “Comprobantes Fiscales Impresos”, obteniendo como resultado lo siguiente:

ENTIDAD	FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR: JESUS DELGADO RFC: DEJE-620905-				DATOS DEL CHEQUE SEGÚN POLIZA			
			NUM. DE FACTURA	FECHA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
Zacatecas	1	PE- 132,013,005/05-12	58	26-04-12	“EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO” “EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LO INVITA A DENUNCIAR ESTE HECHO ENVIANDO LA INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y DEL COMPROBANTE A TRAVÉS DE LOS NUEVOS SERVICIOS POR INTERNET.”	\$12,528.00	5	07-05-12	Jesús Delgado	\$12,528.00

Adicionalmente, el cheque mediante el cual se realizó el pago, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3662/13 del 18 de abril de 2013, recibido por la coalición el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y o); 77, numerales 2, inciso g) y 3) 83, numeral 1, b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1; 150, 153, 339, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, así como con los artículos 102, párrafo primero de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, con escrito SAFyPI/304/2013 del 3 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto remitimos a la autoridad electoral la impresión de verificaciones del SAT donde se hace evidente que la factura no es ‘presumiblemente apócrifa’ y en efecto se encuentra registrada en los controles del Servicio de Administración Tributaria’. La explicación (sic) es la siguiente; cuando el folio de una factura no señala alguna SERIE, al verificar en la página (sic) del SAT en el campo ‘SERIE’ se debe ingresar la leyenda ‘NO’ para obtener una verificación correcta. En consecuencia, la factura en comento cumple con todos los requisitos fiscales y por ende los que marca el Reglamento de Fiscalización (sic)”.

Del análisis a lo manifestado por la coalición, se determinó lo siguiente:

La respuesta de la coalición se consideró satisfactoria, toda vez que esta autoridad verificó nuevamente en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, la autenticidad del comprobante observado, considerando en el campo “Serie” la palabra “Única”, obteniendo como resultado que dicho comprobante se encuentra registrado en los controles del SAT; razón por la cual, la observación se consideró atendida respecto de este punto.

Por lo que se refiere al cheque mediante el cual se realizó el pago de la factura observada, que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la coalición omitió presentar aclaración o documentación alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada respecto de este punto.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 34/13**

No obstante lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por la coalición con el proveedor y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 334, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, esta autoridad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficios UF-DA/1946/13, UF-DA/3111/2013 y UF-DA/3526/13, copia simple del anverso y reverso del cheque mediante el cual se realizó el pago de la factura detallada en el cuadro que antecede. Al respecto, con escritos 220-1/2094837/2013, 220-1/2095229/2013 y 220-1/2095228/2013 del 4 y 30 de abril de 2013, la Comisión envió copia del mismo, donde se constató que aun cuando fue expedido a favor del proveedor, carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, además de que fue endosado y cobrado por un tercero. A continuación se detalla el cheque en comento:

COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV				
NÚMERO	FECHA	EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE	COBRADO POR:
005	07-05-12	Jesús Delgado	\$12,528.00	005	07-05-12	Jesús Delgado	\$12,528.00	Christian Martínez

Como testimonio de lo antes citado, se adjuntó al oficio UF-DA/5228/13 del 24 de mayo de 2013, copia simple del oficio de respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la copia del cheque proporcionado por la misma y el presentado por la coalición durante la revisión.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5228/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por la coalición el mismo día, se solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SAFyPI/465/2013 del 31 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la coalición dio respuesta a diversas observaciones; sin embargo, respecto de este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, al presentar 1 copia de cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$12,528.00, la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

*Adicionalmente, respecto del cheque endosado y cobrado por un tercero, esta autoridad propone el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si la coalición se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.
(...)”*

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintidós de julio de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 34/13**, notificar al Secretario del Consejo de su inicio; así como, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 14 del expediente)

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

- a) El veintidós de julio de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 16 del expediente)
- b) El veinticinco de julio de dos mil trece, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 17 del expediente)

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral. El veintidós de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6858/2013, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 18 del expediente)

V. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al Partido de la Revolución Democrática. El veintitrés de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6853/2013, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Foja 19 del expediente)

VI. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al Partido Movimiento Ciudadano. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/9407/2013, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Foja 20 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al Partido del Trabajo. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/9406/2013, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Foja 21 del expediente)

VIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) Mediante oficios UF/DRN/197/2013 y UF/DRN/248/2013 de veintidós de julio y veintiocho de agosto, respectivamente, ambas de dos mil trece, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera la documentación soporte relacionada con la observación que originó el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa. (Fojas 23-26 del expediente)
- b) El veintinueve de agosto de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/155/13, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado, remitiendo los escritos de respuesta de diversos proveedores o prestadores de servicios, así como las respectivas facturas correspondientes a las operaciones no reportadas o no reconocidas por el instituto político en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012. (Fojas 27-64 del expediente)

IX. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El diecinueve de septiembre de dos mil trece, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 65 del expediente)

- b) El diecinueve de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6729/2011, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto, el acuerdo referido en el inciso anterior. (Foja 65-bis del expediente)

X. Requerimiento de Información al Partido de la Revolución Democrática.

- a) Mediante oficios INE/UF/DRN/2311/2014 e INE/UF/DRN/0054/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid entonces Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto a efecto de que informara el motivo por el cual los cheques materia de investigación en el procedimiento de mérito, fueron endosados y cobrados por terceros, asimismo, indicara el destino que tuvieron dichos recursos y la relación laboral de los CC. Cristina Araceli Flores Ibarra y Christian Martínez Rosales con la otrora coalición Movimiento Progresista o los partidos integrantes y en su caso, los cargos y funciones que tenían. Finalmente, se le solicitó detallara las operaciones realizadas por su representado con los CC. Jorge Rosas López y Jesús Delgado. (Fojas 258-264 del expediente)
- b) Mediante oficio CEMM-259/2014, recibido en la Unidad de Fiscalización el veintiocho de junio de dos mil catorce, el ciudadano referido en el párrafo anterior dio contestación al requerimiento de mérito, remitiendo el oficio signado por el C. Xavier Garza Benavides en su carácter de Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del instituto político quien indicó por lo que hace a la C. Cristina Araceli Flores Ibarra que la misma trabajó para la otrora coalición desde el momento de su creación en su carácter de auxiliar administrativo. Respecto al C. Christian Martínez Rosales, indicó que la relación laboral que existió con el mismo fue durante el periodo de la campaña bajo el cargo de auxiliar administrativo el cual realizó diversas funciones entre las que destacaban depósitos, entrega y cambios de cheques. (Fojas 265-267 del expediente)

Diligencias realizadas a diversas autoridades

XI. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El nueve de octubre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/2311/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión

Nacional Bancaria y de Valores remitiera, copia certificada del estado de cuenta en que se refleja el depósito realizado el día quince de febrero de dos mil doce, por la cantidad de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N) a cargo de la Institución Financiera BANCOPPEL, S.A, detallando claramente el contenido y datos del mismo para su pronta ubicación por parte de dicha autoridad. (Fojas 279-282 del expediente)

- b) El veintiuno de octubre de dos mil catorce, mediante oficio 220-1/15405/2014, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió la documentación solicitada. (Fojas 284-288 del expediente)
- c) El nueve de octubre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/2310/2014, la autoridad electoral solicitó a la Comisión referida en el inciso a), remitiera copia certificada del estado de cuenta en el cual se refleje el depósito realizado el veinticuatro de febrero de dos mil doce, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100M.N), a cargo de la Institución Financiera Banco Nacional de México, S.A, detallando claramente el contenido y datos del mismo para su pronta ubicación por parte de dicha autoridad. (Fojas 289-292 del expediente)
- d) El veintiocho de octubre de dos mil catorce, mediante oficio 220-1/19094/2014, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió la documentación solicitada. (Fojas 293-299 del expediente)

XII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- a) El catorce de agosto de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7069/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Lic. Ricardo Treviño Chapa, en su carácter de Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara el domicilio fiscal registrado de los CC. Jesús Delgado, Christian Martínez Rosales, Danitza Grusheska Lima Lelevier, Jorge Rosas López, Domingo Galaviz Rodríguez y Cristina Araceli Flores Ibarra. (Fojas 65-66 del expediente)
- b) El veintidós de agosto de dos mil trece, mediante oficio 103-05-2013-0606, la Lic. Juana Martha Avilés González, en su carácter de Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remitió el domicilio fiscal de los CC. Danitza Grusheska Lima Lelevier y Domingo Galaviz Rodríguez, indicando que por lo que respecta a los CC. Jesús

Delgado, Jorge Rosas López y Cristina Araceli Flores Ibarra, se localizaron homónimos, por lo que solicitó proporcionar su RFC o fecha de nacimiento para poder localizarlos. (Fojas 67-72 del expediente)

- c) El cinco de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7740/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó al Lic. Ricardo Treviño Chapa, en su carácter de Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara el domicilio fiscal registrado de los CC. Jesús Delgado, Jorge Rosas López y Cristina Araceli Flores Ibarra (Fojas 73-74 del expediente)
- d) El tres de octubre de dos mil trece, mediante oficio 103-05-2013-0773, la Lic. Juana Martha Avilés González, en su carácter de Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remitió el domicilio fiscal de los CC. Jesús Delgado y Jorge Rosas López, sin embargo, respecto de la C. Cristina Araceli Flores Ibarra, informó que no se encontró registrada como contribuyente. (Fojas 75-79 del expediente)

XIII. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto.

- a) El catorce de agosto de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7067/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, en su carácter de Directora de la Dirección Jurídica del Instituto, informara el domicilio registrado en el Sistema Integral del Registro Federal de Electores de los CC. Jesús Delgado, Christian Martínez Rosales, Danitza Grusheska Lima Lelevier, Jorge Rosas López, Domingo Galaviz Rodríguez y Cristina Araceli Flores Ibarra. (Fojas 80-81 del expediente)
- b) El veintiuno de agosto de dos mil trece, mediante oficio DC/JE/1260/2013 el Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, en su carácter de Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Dirección Jurídica del Instituto, informó que respecto de los CC. Christian Martínez Rosales, Danitza Grusheska Lima Lelevier, y Domingo Galaviz Rodríguez se localizó un registro de domicilio, el cual fue remitido a esta autoridad, por lo que respecta a la C. Cristina Araceli Flores, no se encontró ningún registro y por último, en lo referente a los CC. Jesús Delgado y Jorge Rosas López, informó que se encontró más de un registro con el nombre solicitado, por lo que no se pudo presentar la información requerida, para no afectar derechos de terceros y la confidencialidad del padrón electoral. (Fojas 82-85 del expediente)

- c) El cinco de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7739/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, en su carácter de Directora de la Dirección Jurídica del Instituto, informara el domicilio registrado en el Sistema Integral del Registro Federal de Electores de la C. Cristina Araceli Flores Ibarra. (Fojas 86-87 del expediente)
- d) El doce de septiembre de dos mil trece, mediante oficio DC/JE/1835/2013 el Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, en su carácter de Director de la Dirección de lo Contencioso, de la Dirección Jurídica del Instituto, informó el domicilio registrado de la C. Cristina Araceli Flores Ibarra. (Fojas 88-89 del expediente)

XIV. Requerimiento de información al Registro Federal de Electores del Instituto.

- a) El catorce de agosto de dos mil trece mediante oficio UF/DRN/7068/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al Ing. René Miranda Jaimes, en su carácter de Encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del otrora Instituto Federal Electoral, a efecto de que remitiera el expediente electoral de los CC. Jesús Delgado, Christian Martínez Rosales, Danitza Grusheska Lima Lelevier, Jorge Rosas López, Domingo Galaviz Rodríguez y Cristina Araceli Flores Ibarra. (Fojas 90-91 del expediente)
- b) El veintiuno de agosto de dos mil trece, mediante oficio DERFE/4432/2013, el Ing. René Miranda Jaimes, en su carácter de Encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del otrora Instituto Federal Electoral, informó a esta autoridad los cuatro domicilios que tenía registrados del C. Jesús Delgado; respecto de los CC. Christian Martínez Rosales, Danitza Grusheska Lima Lelevier, y Domingo Galaviz Rodríguez remitió a esta autoridad el domicilio registrado de cada uno de los mencionados; respecto al C. Jorge Rosas López indicó que obraban veintitrés registros del mismo, por lo cual solicitaba remitir algún dato adicional para poder localizarlos y, por último, respecto de la C. Cristina Araceli Flores, indicó que no se localizó ningún registro acorde a los datos proporcionados por la autoridad. (Fojas 92-93 del expediente)
- c) El trece de noviembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/9049/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al Ing. René Miranda Jaimes, en su carácter de Encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del otrora Instituto Federal Electoral, a efecto de que remitiera el

expediente electoral de los CC. Jesús Delgado y Jorge Rosas López. (Fojas 94-95 del expediente)

- d) El diez de diciembre de dos mil trece, el Lic. Alfredo Cid García, en su carácter de Secretario Técnico Informativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del otrora Instituto Federal Electoral, remitió los expedientes de los ciudadanos requeridos por esta autoridad. (Fojas 96-97 del expediente)

Diligencias realizadas a diversas personas físicas

XV. Requerimiento de información a la C. Danitza Grusheska Lima Lelevier.

- a) El cinco de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7734/2013, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Danitza Grusheska Lima Lelevier, a efecto de que confirmara la entrega de cuatro cheques girados a su nombre (números 002, 007, 008, 009) indicara el motivo por el cual los cheques fueron endosados y cobrados por el C. Domingo Galaviz Rodríguez, y finalmente, informara la relación que tenía con el ciudadano en comento y con los partidos políticos incoados. (Fojas 101-103 del expediente)
- b) El dieciocho de septiembre de dos mil trece, mediante escrito sin número, la ciudadana referida en el párrafo precedente dio contestación a lo solicitado, confirmando la entrega de los cheques de referencia con motivo de la prestación de servicios por trabajo de material promocional impreso, cheques que a su vez endosó al C. Domingo Galaviz Rodríguez para cubrir el adeudo que tenía con él. Al efecto proporcionó el domicilio del ciudadano en comento. (Fojas 108-109 del expediente)

XVI. Requerimiento de información al C. Domingo Galaviz Rodríguez.

- a) El cuatro de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7735/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Domingo Galaviz Rodríguez, a efecto de que confirmara lo manifestado por la C. Danitza Grusheska Lima Lelevier informara, relativo a los cheques endosados a su nombre y en su caso cobrados por él, materia de observación, aclarando en todo caso la relación laboral con la C. Danitza Lima Lelevier y con los partidos incoados. (Fojas 111-112 del expediente)
- b) El diecisiete de septiembre de dos mil trece, mediante escrito sin número, el ciudadano referido en el párrafo que antecede, dio contestación a lo solicitado,

confirmado las aclaraciones realizadas por la C. Danitza Lima Lelevier, en este contexto recibió y cobró los cheques referidos con motivo del adeudo contraído por la ciudadana en cita derivado de su relación comercial; adicionalmente aclaro no tener ninguna relación comercial con los partidos incoados. (Fojas 121-122 del expediente)

XVII. Requerimiento de información al C. Jorge Rosas López.

- a) El diez de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8373/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Jorge Rosas López, a efecto de que confirmara o rectificara se haya girado el cheque observado (número 007) y en su caso, aclarara el motivo por el cual fue cobrado por la C. Cristina Araceli Flores Ibarra. Finalmente, se solicitó informara la relación laboral existente con la C. Cristina Araceli Flores y con los partidos incoados. (Fojas 127-129 del expediente)
- b) El veintinueve de octubre de dos mil trece, mediante escrito sin número, el ciudadano referido en el párrafo que antecede, dio contestación a lo solicitado aclarando no haber recibido el cheque observa y consecuentemente no cobró ningún cheque, motivo por el cual se le adeuda el importe de \$18, 500. 00. (dieciocho mil quinientos pesos 00/100 M.N), por concepto de pulseras y llaveros. Finalmente, refirió que la C. Cristina Araceli Flores Ibarra era la encargada de llevar la contabilidad de la otrora coalición. (Fojas 132-132bis del expediente)
- c) El cinco de febrero de dos mil catorce, mediante oficios UF/DRN/0916/2014 y UF/DRN/1876/2014, de cinco de febrero y veinte de marzo, respectivamente, ambos de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Jorge Rosas López, a efecto de que informara si el adeudo que manifestó en su contestación al requerimiento realizado por esta autoridad mediante el oficio referido en el inciso a) del presente antecedente, se relaciona con la factura número 0047, emitida por él. Adicionalmente, se le solicitó presentara la documentación que acreditara su dicho. (Fojas 135-136; 143-147 del expediente)
- d) El veinticuatro de marzo de dos mil catorce, mediante escrito sin número, el ciudadano referido en el inciso precedente, dio contestación a lo solicitado, confirmando que el adeudo manifestado se relaciona con la factura 0047, de fecha seis de abril de dos mil doce, aclarando que del monto total de la factura [\$18,500.00] únicamente le fueron pagados \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N) en efectivo como adelanto por la prestación de servicios otorgados a la

otrora coalición. Respecto de la documentación soporte indicó que no contaba con aquella que acreditara su dicho, únicamente la factura que expidió. (Foja 140 del expediente)

- e) El diecisiete de julio de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1102/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Jorge Rosas López, a efecto de que aclarara el motivo por el cual emitió la factura 0047, no obstante que la misma no había sido pagada en su totalidad y por otra parte, informara si había ejercido alguna acción de legal o alguna acción tendiente al pago de monto adeudado. En su caso, presentara la documentación que acreditara su dicho. (Fojas 1498-146 del expediente)
- f) El seis de agosto de dos mil catorce, mediante escrito sin número, el ciudadano referido en el párrafo que antecede, dio contestación a lo solicitado indicando que expidió la factura porque así le fue requerido para realizar el trámite de su pago, reiterando que aún se le adeudaba la cantidad de \$18,500. 00 (dieciocho mil quinientos pesos 00/100 M.N) aclarando que no ha ejercido acción legal y que no es su intención ejercerla en atención al costo que implican los procedimientos judiciales; por lo que su trabajo se ejerció de buena fe. (Foja 156 del expediente)

XVIII. Requerimiento de información a la C. Cristina Araceli Flores Ibarra.

- a) El diecisiete de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7861/2013, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Cristina Araceli Flores Ibarra, a efecto de que informara si realizó la recepción y cobro del cheque número 007, detallará cuál era su relación con el C. Jorge Rosas López y con los partidos incoados. (Fojas 159-164 del expediente)
- b) El dos de octubre de dos mil trece, mediante escrito sin número, la ciudadana referida en el inciso precedente, dio contestación a lo solicitado, confirmando la recepción y cobro del cheque en comento, aclarando que el motivo por el cual realizó el cobro del mismo obedeció a la relación laboral que en su momento tuvo en el área de finanzas del partido del Trabajo. Por otra parte, indicó que el C. Jorge Rosas López era proveedor de propaganda electoral, al cual se le pagó el monto de \$31,900.00 (treinta y un mil novecientos pesos 00/100 M.N), lo anterior en atención a la tardanza de la liberación del cheque por la entonces coalición Movimiento Progresista, con el acuerdo de que en el momento en que se girara el cheque a su nombre, el C. Jorge Rosas López endosaría el cheque para ser canjeado por el área de finanzas del Partido del Trabajo y recuperar el

recurso económico, situación que aconteció. Finalmente, señaló que la relación laboral con el Partido del Trabajo concluyó en el mes de julio de dos mil doce, sin que a la fecha tuviera algún contacto con el partido. (Fojas 167-170 del expediente)

- c) El diecisiete de julio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/1099/2014, la Unidad de Fiscalización requirió a la ciudadana antes referida a efecto de que informara el nombre y cargo de la persona que había realizado el endoso del título de crédito, así como el destino de dichos recursos y detallara la forma de pago con los respectivos comprobantes realizada al C. Jorge Rosas López, por último, aclarara si el instituto político a la fecha, tenía un adeudo de \$18,500.00 (dieciocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.). (Fojas 176-180 del expediente)
- d) El seis de agosto de dos mil catorce, mediante escrito sin número, la ciudadana referida en el párrafo que antecede, dio contestación a lo solicitado, manifestando que el trámite respecto al endoso del cheque fue realizado a través de un empleado del proveedor de quien desconoce su nombre, pues la mecánica consistió en que “el empleado” se llevó el cheque en comento y posteriormente lo regresó con la respectiva firma para su endoso. Por lo que hace, al adeudo citado por el C. Jorge Rosas López, aclaró que adicional al pago en efectivo de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.), se realizaron dos depósitos por los importes de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.). Al efecto presentó para acreditar su dicho copia simple de las fichas de depósito respectivas. (Fojas 181-186)
- e) Mediante oficios INE/UF/DRN/2941/2014 e INE/UF/DRN/0606/2015 la Unidad de Fiscalización, requirió a la ciudadana referida en el presente antecedente a efecto de que aclarara la diferencia obtenida de la suma del pago en efectivo y los depósitos bancarios respecto del importe observado en la factura 0047, esto es, la cantidad de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N), en cuyo caso se solicitó informara el estatus del adeudo (diferencia) y presentara la documentación que acreditara el pago total de la factura en cita. (Fojas 191-193 del expediente)
- f) El diecinueve de febrero de dos mil quince, mediante escrito sin número, la ciudadana referida en el párrafo que antecede, dio contestación a lo solicitado indicando que desconocía el adeudo en comento, toda vez que la relación

laboral que sostuvo con el Partido del Trabajo concluyó el treinta de julio de dos mil doce. (Fojas 205-209 del expediente)

XIX. Requerimiento de información al C. Jesús Delgado.¹

- a) El diez de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8371/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Jesús Delgado, propietario de la empresa “Impresos Gama” a efecto de que confirmara o en su caso, rectificara haber recibido el cheque 005 observado, aclarara el motivo por el cual el cheque fue cobrado por el C. Cristian Martínez Rosales e informara la relación laboral con el ciudadano en comento y con los partidos incoados. (Fojas 213-217 del expediente)
- b) El veintidós de octubre de dos mil trece, mediante escrito sin número, el ciudadano referido en el párrafo que antecede, dio contestación a lo solicitado, manifestando haber recibido el pago de la factura 058 en efectivo y en varias parcialidades en virtud de la prestación de servicios que realizó a los partidos incoados, al ser proveedor de imprenta de los mismos. (fojas 4852-4854 del expediente)

XX. Requerimiento de información al C. Christian Martínez Rosales.

- a) El cinco de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7738/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Christian Martínez Rosales, a efecto de que informara si el cheque 005 había sido endosado a su nombre, en caso de ser afirmativo, indicara el motivo por el cual lo había cobrado, la relación que tenía con el C. Jesús Delgado y con los partidos incoados, así como el destino que le dio a dichos recursos. (Fojas 224-232 del expediente)
- b) El veintitrés de septiembre de dos mil trece, mediante oficio sin número, el ciudadano referido en el inciso precedente, dio contestación a lo solicitado, manifestando que durante un año tuvo relación laboral con el Partido del Trabajo, específicamente en el área de finanzas, refiriendo que realizaba funciones administrativas y que le correspondía realizar el cobro de cheques y posteriormente entregar el recurso en efectivo al área de finanzas. Asimismo externó que debido a sus funciones lo más probable era haber realizado el cobro del cheque materia de observación. (Fojas 233-236 del expediente)

¹ De las diligencias realizadas se advirtió que el nombre y apellido, fueron reconocidos por el propio ciudadano. Adicionalmente, presentó copia de la credencial para votar con fotografía emitida por el entonces Instituto Federal Electoral, en la que consta que el nombre del ciudadano es Jesús Delgado.

XXI. Razón y constancia. El veintisiete de febrero de dos mil quince, mediante razón y constancia se integró al expediente de mérito la impresión de pantalla con los resultados obtenidos de la página de Internet del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se verificó la autenticidad de la factura 0058, emitida por la persona moral denominada “Impresos GAMA, S.A. de C.V.”, a favor del Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 300-301 del expediente).

XXII. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El dieciocho de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23941/2015, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriendo traslado con las constancias que integran el expediente de mérito. (Fojas 302-308 del expediente)
- b) El veinte de noviembre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 323-386 del expediente)

“(…)

En la especie, conforme a lo establecido en el REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COALICIÓN ELECTORAL “MOVIMIENTO PROGRESISTA” A CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN, el Partido del Trabajo fue quien ejerció el gasto de la factura número 0047, del proveedor Jorge Rosas López, pues de constancias de autos se desprende que la propia Cristina Araceli Flores, manifiesta de manera clara y precisa que es una operación efectuada por el instituto político antes mencionado, que incluso ignora si se le pagó la totalidad del adeudo al referido proveedor, puesto que dejó de laborar para el Partido del Trabajo.

En este sentido, a todas luces es claro que los hechos materia de investigación del presente asunto, son imputables exclusivamente al Partido del Trabajo.

Bajo esa tesitura, conviene tener presente lo establecido en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA”, del CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL TOTAL QUE PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA,

DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, aprobado mediante RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL PARA POSTULAR CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificada con el número CG391/2011, en la que se establece:

DÉCIMA SEGUNDA.- *Las partes convienen que de conformidad con la legislación aplicable para el caso de responsabilidad administrativa electoral, cada partido político asumirá la totalidad de la sanción cuando la responsabilidad derive de actos de alguno de los partidos políticos o de los candidatos que haya designado conforme al presente convenio de coalición.*

En este orden de ideas, al ser una conducta imputable única y exclusivamente al partido del Trabajo, conforme a lo estipulado en la cláusula antes descrita a dicho instituto político es a quien se le debe imponer la sanción respectiva.

(...)

En este orden de ideas, al ser una conducta imputable única y exclusivamente al partido del Trabajo, conforme a lo estipulado en la cláusula antes descrita a dicho instituto político es a quien se le debe imponer la sanción respectiva.

(...)"

XXIII. Emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El dieciocho de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23940/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al partido Movimiento Ciudadano, corriendo traslado con las constancias que integran el expediente de mérito. (Fojas 309-315 del expediente)
- b) El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 387-419 del expediente)

“(…)

En virtud de lo anterior, manifiesto que no le asiste razón a la autoridad ya que como se puede desprender claramente de las constancias que obran en autos del expediente de mérito en cuanto a la indagatoria realizada por esa autoridad electoral, se desprende de forma clara que se trataron de hechos relacionados con la actuación exclusiva del Partido del Trabajo.

Que si bien es cierto que Movimiento Ciudadano formó una coalición electoral para el proceso ordinario federal 2011-2012 con los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, también lo es que se estableció en el convenio de coalición conocido por esa autoridad en su cláusula séptima, inciso d) lo siguiente:

SÉPTIMA.- Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos coaligados convienen en aportar en efectivo la totalidad de los recursos que reciban por concepto de gastos de campañas de conformidad con lo siguiente:

(…)

d) El uso y control de los recursos aportados por los Partidos Políticos Nacionales a la coalición electoral total, serán autorizados y administrados directamente por un Consejo de Administración, quien será responsable del manejo eficiente y transparente del patrimonio de la misma y de presentar los informes de campaña, en los términos del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos.

Así como lo establecido en la Cláusula Décima Segunda, por medio de la cual se establece:

DÉCIMA SEGUNDA.- *Las partes convienen que de conformidad con la legislación aplicable para el caso de responsabilidad administrativa electoral, cada partido político asumirá la totalidad de la sanción cuando la responsabilidad derive de actos de alguno de los partidos políticos o de los candidatos que haya designado conforme al presente convenio de coalición.*

En virtud de las cláusulas señaladas los partidos coaligados tuvieron la obligación de conducir sus actividades apegadas a derecho y en cuanto al manejo de los recursos financieros estos fueron autorizados y administrados por el Consejo de Administración, quienes eran los responsables, por lo tanto, todos los gastos efectuados por los partidos tuvieron que ser aprobados por dicho órgano interno de la coalición de conformidad con lo que se estableció en el Reglamento del Consejo de Administración de la Coalición Electoral

“MOVIMIENTO PROGRESISTA” a consideración de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición de conformidad con el artículo 7, primer párrafo.

Artículo 7. *El Consejo de Administración es la única instancia facultada para autorizar la generación de pasivos, los cuales no deberán exceder a un plazo mayor a quince días para su liquidación y excepcionalmente con posterioridad a la fecha de elección previo acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional.*

Como se desprende del expediente y sus constancias se puede arribar a la conclusión de que el hecho denunciado fue realizado de forma unilateral por el Partido del Trabajo, por lo tanto, resulta aplicable lo señalado en la cláusula Décima Segunda, esto en caso de que esa autoridad considere que hay elementos para sancionar sólo podrá realizarlo al Partido del Trabajo.

Aunado a lo anterior, ya existe un criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por lo que hace a la responsabilidad de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se desprende de las siguientes JURISPRUDENCIAS

“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.”
(Se transcribe).

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”
(Se transcribe)

Por lo tanto, esa autoridad no puede dejar de considerar las cláusulas previamente señaladas ya que las mismas no solamente los partidos firmantes estamos obligados a acatar sino también las autoridades competentes como es el caso de esa autoridad.

Por lo tanto, esa autoridad electoral debe de considerar todos los elementos que obran en el expediente de mérito y con ello poder desprender de forma clara la responsabilidad de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la norma legal, así como lo establecido en el Convenio de Coalición, que fue el instrumento jurídico por medio del cual se constituyó la misma, convenio que fue revisado y aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, por lo tanto esa autoridad tiene la obligación de aplicar las cláusulas señaladas.

(...)"

XXIV. Emplazamiento al Partido del Trabajo.

- a) El dieciocho de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23939/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido del Trabajo, corriendo traslado con las constancias que integran el expediente de mérito. (Fojas 316-322 del expediente)
- b) El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Partido del Trabajo dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Foja 420 del expediente)

"En respuesta a su oficio núm. EXPEDIENTE.- P.UFROO (sic) 34/13, en el que se describe todo el proceso que llevo a constar el destino de cheque 007, que corresponde a un pago de proveedores de una factura por la compra de pulseras y llaveros, misma que fue expedida a nombre del Partido de la Revolución Democrática, se le informa lo siguiente:

La administración de la otrora coalición la llevo el Partido de la Revolución Democrática, por lo que en el Partido del Trabajo no se cuenta con información alguna para dar referencias respecto a la diferencia de \$1,400.00, motivo del presente."

XXV. Cierre de Instrucción. El xxx de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, el cual fue aprobado en la décimo sexta sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Dr. Ciro Murayama Rendón.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016^[1] e INE/CG319/2016^[2], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

^[1] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

^[2] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las operaciones que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es al ejercicio 2013, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, así como al Acuerdo CG201/2011, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogaron diversos Reglamentos.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

3. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **NOVENO**, en relación con el considerando **9.4**, inciso **am**) conclusión **224**, de la Resolución **CG190/2013**; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe a determinar si los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, reportaron con veracidad el origen, monto, destino y aplicación de los recursos consignados en seis cheques cobrados por personas diversas al proveedor o prestador de servicios, lo anterior en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de sus entonces candidatos a la Presidencia y Senado de la República, así como a Diputados Federales, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Esto es, debe determinarse si los citados partidos políticos incumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 2, inciso g) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, el cual se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;(…)”

“Artículo 77.

1...

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a)...

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

(...)”

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...)”

En este sentido, las disposiciones legales señaladas imponen a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus informes de campaña el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañando en todo momento la documentación soporte correspondiente, como puede ser la presentación de facturas, estados de cuenta, conciliaciones bancarias, pólizas contables que permitan acreditar de manera fehaciente el origen y destino de los recursos. Esto, a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre el manejo de los recursos de los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

En este sentido, el artículo 83, numeral 1, inciso d), tiene como finalidad: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; y 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada, misma que debe contar con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

Por otra parte, se establece para los partidos políticos, las reglas relativas a la información contable y financiera contenida en el informe de campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado) así como su empleo y aplicación; y su revisión por parte de la autoridad.

Ahora bien, el artículo 38, numeral 1 del citado código, establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades así como las de sus militantes dentro de los cauces legales, esto es, que los partidos tienen la obligación de obedecer y hacer obedecer la normatividad vigente que los vincule y dar cabal cumplimiento a ella, obligándolos de la misma forma a no realizar ningún acto que les sea prohibido.

Dicha disposición implica una referencia al marco regulatorio que debe respetar y cumplir un partido político, así como sus militantes, debido a que al referirse a los cauces legales hace referencia a todo el sistema jurídico vigente, y por tanto a todas las obligaciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de los partidos políticos.

De esta forma, cada una de las normas que conforman el entramado jurídico que debe cumplir un partido político, protege un bien jurídico tutelado en lo particular, existiendo entonces una multiplicidad de bienes jurídicos que el legislador busca proteger al conformar el sistema jurídico y que son necesarios a efecto de garantizar los principios democráticos que fundamentan el ejercicio político y gubernamental de nuestro país.

Asimismo, debido a que los partidos políticos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo o herramienta que posibilita a la población participar activamente en el desarrollo democrático, es de suma relevancia que cumplan de forma cabal con las normas que los vinculen, pues de lo contrario se vulneraría el fin para el cual fueron creados dichos institutos políticos.

Conforme a ello, vulnerar el artículo en comento, implica contravenir todo el sistema democrático, desvirtuando la razón que justifica la existencia de los partidos políticos, como entidades de interés público.

Ahora bien, toda vez que la obligación de los partidos políticos derivada del artículo 38 en cita, no únicamente implica que los mismos actúen conforme a la legalidad, sino también un deber de vigilancia respecto de sus militantes e incluso

simpatizantes, ello coloca a los institutos políticos en una posición de la mayor importancia respecto del sistema electoral, pues les otorga la característica de garantes. Así, el incumplimiento al mencionado deber trae como consecuencia el despojar al sistema de uno de sus mecanismos de control poniendo en peligro su funcionamiento.

Por lo que respecta al artículo 77, numeral 2, inciso g) del citado código, establece la prohibición a las personas físicas con actividad empresarial de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad. Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los ciudadanos, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

Bajo esta tesis, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

Derivado de la revisión de informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos a los cargos de Presidente, Senadores y Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en lo referente a la otrora coalición Movimiento Progresista, bajo el rubro concerniente a la cuenta "Gastos de Propaganda", se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de volantes, trípticos, posters y diversa propaganda utilitaria, que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal, que en ese año equivalía a \$6,233.00 (\$62.33x100), que fueron pagados con cheques nominativos a nombre de los proveedores; sin embargo, carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y que, adicionalmente, fueron cobrados por un tercero.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, 153 y 339 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad requirió mediante oficio UF-DA/3662/13 de dieciocho de abril de dos mil trece, recibido por la otrora coalición el mismo día a efecto de que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 34/13**

Al respecto, mediante escrito SAFyPI/304/2013 del 3 de mayo de 2013, la coalición dio respuesta a diversas observaciones, sin embargo, respecto de este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Es por lo anteriormente expuesto, que esta autoridad propuso el inicio del procedimiento de mérito, con la finalidad de determinar si la otrora coalición se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos consignados en los referidos títulos de crédito, los cuales carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y que fueron presuntamente cobrados por terceros, esto es, sí los partidos en comento reportaron con veracidad el origen, monto, destino y aplicación de los recursos consignados en dichos títulos de crédito.

Ahora bien, de la referida Resolución **CG190/2013**, así como del Dictamen Consolidado, se desprende que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, en el Informe de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos a los cargos de Presidente, Senadores y Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, expidieron **seis cheques** endosados y cobrados por persona diversa al prestador del servicio.

A continuación se detallan los cheques en comento:

FACTURA			CHEQUES					
No.	FECHA	CONCEPTO	No.	INSTITUCIÓN BANCARIA	FECHA	EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE	COBRADO POR:
3883	03-04-12	4 millar de trípticos, tamaño carta a selección de color en papel couche de 135 GRAMOS	002	Banco Nacional de México, S.A	13-04-12	Danitza Grusheska Lima Lelevier	\$9,048.00	Domingo Galaviz Rodríguez
3885	04-04-12	4 millar de posters tamaño tabloide a selección de color en papel couche de 135 gramos	007		16-04-12		\$9,048.00	
3893	14-04-12	4 millar de posters tamaño tabloide a selección de color en papel couche	008		17-04-12		\$9,048.00	

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 34/13**

FACTURA			CHEQUES					
No.	FECHA	CONCEPTO	No.	INSTITUCIÓN BANCARIA	FECHA	EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE	COBRADO POR:
		de 135 gramos						
3890	13-04-12	millar de posters tamaño tabloide a selección de color en papel couche de 135 gramos	009		16-04-12		\$9,048.00	
0047	06-04-12	7000 pulseras y 3000 llaveros tipo chancía	007	Banco Nacional de México, S.A	08-05-12	Jorge Rosas López	\$31,900.00	Cristina Araceli Flores
0058	26-04-12	6000 dpticos en papel couche selección de color.	005	Banco Nacional de México, S.A	07-05-12	Jesús Delgado	\$12,528.00	Christian Martínez Rosales

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta autoridad determinará si los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista, incurrieron en una falta considerada como sustancial al no reportar el origen, destino y aplicación de recursos o en caso contrario, desvirtuar los hechos materia de investigación al identificar con certeza el origen, destino y aplicación de los recursos consagrados en los cheques que amparan las facturas materia del procedimiento que nos ocupa.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se dirigió en un primer momento la línea de investigación a la Dirección de Auditoría con el objeto de obtener la documentación e información que soportó la observación durante el marco de la revisión de los informes en comento; consecuentemente la Dirección referida envió lo solicitado.²

En este contexto, del análisis a la documentación presentada por la otrora coalición y con la finalidad de obtener elementos de certeza que permitieran a esta autoridad electoral conocer el destino y aplicación de los recursos consignados en los seis cheques girados por la otrora coalición materia del procedimiento en que se actúa, se dirigió la investigación hacia los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a los diversos proveedores y prestadores de servicio relacionados con las operaciones realizadas por la otrora coalición, a los ciudadanos quienes se endosaron los cheques referidos y a diversas autoridades con la finalidad confirmar diversa información.

Consecuentemente, derivado de la multiplicidad de diligencias realizadas por esta autoridad electoral y de los elementos probatorios obtenidos, se considera para fines metodológicos, dividir en apartados el análisis del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, la división por apartados responde a cuestiones circunstanciales que, con objeto de sistematizar la presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

- **Apartado A.** Operaciones en los que se tiene la certeza del origen, destino y aplicación de los recursos consignados en los mismos.

I. Operaciones realizadas con la C. Danitza Grusheska Lima Lelevier.

² Al efecto la Dirección de Auditoría remitió las pólizas PE-129,023,002/04-12, PE-129,023,007/04-12; PE-129,023,008/04-12; PE-129,023,009/04-12; PE-132,013,007/05-12; PE-132,013,005/05-12, así como su respectiva documentación soporte, consistente en copias de los cheques materia de observación. Documentación que adquiere el carácter de privada en términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización. Por otra parte, remitió copia simple de los oficios emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante los cuales remitió copia certificada de los cheques observados, documentación que adquiere el carácter de pública de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento en cita, toda vez que el contenido de las copias simples reproducen la certificación de la información que en su momento presentó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a la autoridad electoral.

II. Operación realizada con el C. Jesús Delgado³

- **Apartado B.** Operación en la que no se tiene certeza de la aplicación en su totalidad de los recursos consignados en el cheque número 007.

A continuación se desarrollan los apartados en comentario.

Apartado A. Operaciones en los que se tiene la certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos consignados en los mismos.

En el presente apartado se analizan las operaciones realizadas por los partidos integrantes de la otrora coalición, relacionadas con la emisión de cuatro cheques librados a nombre de diversos proveedores y prestadores de servicios, los cuales no fueron cobrados por los interesados; en este sentido, al no contener la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, pudieron ser endosados a terceros para su cobro.

Los cheques en comentario se encuentran identificados con los números **002, 005, 007, 008 y 009** correspondientes a la cuenta del Partido de la Revolución Democrática abierta en la Institución de Crédito Banco Nacional de México, S.A.

En este orden de ideas, como se desarrolló en el preámbulo del presente considerando, esta autoridad electoral obtuvo diversa documentación respecto de las facturas y cheques materia de investigación, como se advierte de las diligencias realizadas con la Dirección de Auditoría, el Servicio de Administración Tributaria, los proveedores y prestadores de servicios; así como los ciudadanos que cobraron los títulos de crédito.

Consecuente con lo anterior, para efecto de claridad en su análisis el presente apartado, el mismo se subdivide para su desarrollo en atención al proveedor o prestador de servicio a quienes fueron librados los títulos de crédito, como se observa a continuación.

I. Operaciones realizadas con la C. Danitza Grusheska Lima Lelevier.

Ahora bien, de las diligencias realizadas, inicialmente se dirigió la línea de investigación a la Dirección de Auditoría, con la finalidad de que remitiera la

³ De las diligencias realizadas en el procedimiento de mérito, se advirtió que el ciudadano cuenta con un apellido.

documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, relacionada con los títulos de crédito materia de análisis.

En atención a la solicitud realizada, la Dirección en comento presentó lo siguiente:

- Copia simple del oficio de respuesta de la autoridad financiera mediante la cual envió a esta autoridad electoral copia certificada del anverso y reverso de los cheques identificados con los números **002, 007, 008 y 009**, expedidos por el Partido de la Revolución Democrática, a nombre de la C. Danitza Grusheska Lima Lelevier, desprendiéndose el endoso de los títulos de crédito en beneficio del C. Domingo Galaviz Rodríguez, cada uno por un importe de \$9,048.00 (nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N).

Adicionalmente, anexó a su respuesta copia simple de las facturas identificadas con los números 3883, 3885, 3893 y 3890, mediante las cuales se amparó la prestación de servicios por concepto de posters y trípticos.⁴

Consecuentemente del análisis a los elementos de prueba obtenidos se advirtió que las facturas identificadas con los números **3883, 3885, 3893 y 3890**, emitidas por la C. Danitza Grusheska Lima Lelevier⁵, ampararon la elaboración de posters y trípticos, por un monto en lo individual de **\$9,048.00 (nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N)**, operaciones que presuntamente fueron cubiertas con los **cheques** identificados con los números 002, 007, 008 y 009 respectivamente, títulos de crédito que fueron librados a nombre de la ciudadana en cita, mismos que fueron endosados y cobrados por el C. Domingo Galaviz Rodríguez.

A continuación se detallan las facturas y cheques en comento:

⁴ Documentación que adquiere el carácter de privada en términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización. Por lo que hace a la documentación remitida por la autoridad financiera, en términos del artículo en cita, numeral 1, fracción I del Reglamento en comento, se considera pública.

Es preciso señalar que la información presentada inicialmente en el marco de la revisión del informe de campaña en comento, en términos de lo previsto en el numeral 2 del artículo referido en el párrafo precedente constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Para sustentar lo anterior, sirve como criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia identificada como 1ª./J.86/2001, bajo el rubro: *DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)*. "Época: Novena Época Registro: 188411 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 86/2001 Página: 11.

⁵ Persona Física con actividad empresarial.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 34/13**

FACTURA			CHEQUES					
No.	Fecha	Concepto	No.	Institución bancaria	Fecha	Librados a nombre de:	Importe	Endosado y Cobrado
3883	03-04-12	4 millar de trípticos, tamaño carta a selección de color en papel couche de 135 GRAMOS	002	Banco Nacional de México, S.A	13-04-12	Danitza Grusheska Lima Lelevier	\$9,048.00	Domingo Galaviz Rodríguez
3885	04-04-12	4 millar de posters tamaño tabloide a selección de color en papel couche de 135 gramos	007		16-04-12		\$9,048.00	
3893	14-04-12	4 millar de posters tamaño tabloide a selección de color en papel couche de 135 gramos	008		17-04-12		\$9,048.00	
3890	13-04-12	millar de posters tamaño tabloide a selección de color en papel couche de 135 gramos	009		16-04-12		\$9,048.00	

Como se desprende del cuadro anterior, la otrora coalición registró contablemente cuatro cheques emparados en las pólizas PE-129,023,002/04-12PE-129,023,007/04-12; PE-129,023,008/04-12; PE-129,023,009/04-12, títulos de crédito que fueron librados a nombre de la C. Danitza Grusheska Lima Lelevier; no obstante de la validación realizada con la documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (copia certificada de los cheques números 002, 007, 008 y 009), se observó que fueron endosados y cobrados por el C. Domingo Galaviz Rodríguez.

En este orden de ideas, se determinó dirigir la línea de investigación a los sujetos involucrados con las operaciones, a efecto de verificar el destino y aplicación de los recursos consignados en los cheques multicitados; por lo que se requirió a la

C. Danitza Grusheska Lima Lelevier aclarara el endoso de los títulos de crédito librados a su favor, materia de investigación.

Derivado de lo anterior, la ciudadana en comento, confirmó a esta autoridad electoral haber recibido los cheques de referencia como pago por la **prestación de servicios relacionada con la elaboración de material de promoción electoral** en beneficio de la otrora coalición, no obstante, al tener una obligación de pago pendiente como consecuencia de operaciones laborales, determinó endosar los títulos de crédito a favor del C. Domingo Galaviz Rodríguez, para cubrir la deuda de carácter comercial existente con él.

Agotando el principio de exhaustividad, esta autoridad electoral dirigió la línea de investigación al **C. Domingo Galaviz Rodríguez**,⁶ quien previo requerimiento confirmó el endoso a su favor y cobro de los cheques referidos, manifestando que dicha situación aconteció por la deuda económica que tenía la C. Danitza Grusheska Lima Lelevier con él, por lo que una vez cobrados se dio por saldada su deuda. Al efecto remitió copia simple de las facturas materia de observación.⁷

Visto lo anterior, de la concatenación de los elementos de prueba hasta ahora presentados, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que relacionados entre sí, le generan certeza de los siguientes hechos:

- Que en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, la otrora coalición Movimiento Progresista realizó cuatro operaciones con la C. Danitza Grusheska Lima Lelevier por la prestación del servicio relativo a la elaboración de elaboración de poster y trípticos.
- Que el Partido de la Revolución Democrática entonces integrante y responsable financiero de la otrora coalición libró cuatro cheques identificados con los números 002, 007, 008 y 009 de la cuenta bancaria abierta para el manejo de recursos de campaña en el procesos electoral en comento, a la C. Danitza Grusheska Lima Lelevier; sin embargo como se constató de la documentación presentada por la Autoridad Financiera, los cheques no contenían la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por lo que al no contar con la leyenda en cita, los títulos de crédito pudieron circular sin restricción alguna.

⁶ Adicionalmente, en su respuesta manifestó no tener ninguna relación comercial con los partidos integrantes de la otrora coalición.

⁷ En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización la documentación proporcionada por la C. Danitza Grusheska Lima Lelevier, adquiere de carácter de privada.

- Que los cuatro títulos de crédito fueron endosados por la C. Danitza Grusheska Lima Leleivier a favor del C. Domingo Galaviz Rodríguez, quien los endoso con motivo de un adeudo económico existente entre ambos derivado de una relación comercial.

En este orden de ideas, considerando que de los elementos probatorios no se advierte ninguno que controvierta la veracidad de lo aquí planteado, máxime que la prestadora de servicio y el ciudadano involucrado con el cobro de los cheques en comento confirmaron la prestación y pago del servicio por una parte y por la otra el cobro de los cheques de mérito en atención a una adeudo de otra índole, esta autoridad cuenta con elementos de certeza que le permiten acreditar el reporte veras del destino y aplicación de los recursos consignados en los cheques identificados con los números 002, 007, 008 y 009 emitidos de la cuenta bancaria para el manejo de recursos de la otrora coalición Movimiento Progresista.

En consecuencia, toda vez que se tiene certeza del destino y aplicación lícita de los recursos consignados en cuatro cheques por un monto total de \$36,192.00 (treinta y seis mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.), los partidos integrantes de la otrora coalición no incumplieron con lo dispuesto en el artículo y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, por lo que el procedimiento de mérito se declara **infundado** en atención a las consideraciones vertidas previamente relacionadas con los cuatro títulos de crédito aquí analizados.

II. Operación realizada con el C. Jesús Delgado⁸

Ahora bien, en el presente sub apartado se analiza la operación realizada con el C. Jesús Delgado relacionada con la elaboración de dípticos, la cual presuntamente fue pagada con el cheque número 005 librado a favor del ciudadano en cita, no obstante fue endosado y cobrado por una tercera persona, el C. Christian Martínez Rosales.

Visto lo anterior, de las constancias que remitió la Dirección de Auditoría, previo requerimiento de autoridad, se advirtió la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en este sentido envió lo siguiente:

⁸ De las diligencias realizadas en el procedimiento de mérito, se advirtió que el ciudadano cuenta con un apellido.

- Copia simple del oficio de respuesta de la autoridad financiera mediante la cual envió a esta autoridad electoral copia certificada del anverso y reverso del cheque identificado con el número 0005, expedido por el Partido de la Revolución Democrática, a nombre del C. Jesús Delgado, por un importe de \$12,528.00 (doce mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M.N), en la parte posterior se observó el endoso a favor del C. Christian Martínez Rosales.

Adicionalmente, anexó a su respuesta copia simple de la factura identificada con el número 0058, la cual ampara la prestación de servicios por concepto de propaganda impresa, por un monto de \$12,528.00 (doce mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M.N).⁹

A continuación se detallan la factura y cheque en comento:

FACTURA			CHEQUE					
No.	Fecha	Concepto	No.	Institución bancaria	Fecha	Librado a nombre de:	Importe	Endosado y Cobrado
0058	26-04-12	6000 dípticos en papel couche selección de color.	005	Banco Nacional de México, S.A	07-05-12	Jesús Delgado	\$12,528.00	Christian Martínez Rosales
Póliza PE-132,013,005/05-12								

⁹ Documentación que adquiere el carácter de privada en términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización. Por lo que hace a la documentación remitida por la autoridad financiera, en términos del artículo en cita, numeral 1, fracción I del Reglamento en comento, se considera pública.

Es preciso señalar que la información presentada inicialmente en el marco de la revisión del informe de campaña en comento, en términos de lo previsto en el numeral 2 del artículo referido en el párrafo precedente constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Para sustentar lo anterior, sirve como criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia identificada como 1ª./J.86/2001, bajo el rubro: *DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)*. “Época: Novena Época Registro: 188411 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 86/2001 Página: 11.

Como se desprende del cuadro anterior, la otrora coalición registró contablemente la póliza PE-132,013,005/05-12, amparada con el cheque 005 librado a nombre del C. Jesús Delgado, no obstante de la validación realizada con la documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se observó que fue endosado y cobrado por el C. Christian Martínez Rosales.

En este orden de ideas, se determinó dirigir la línea de investigación a los sujetos involucrados con la operación en comento, a efecto de corroborar si efectivamente los recursos consignados en el cheque habían sido destinados al pago de la factura de referencia.

Al respecto el **C. Jesús Delgado**, en atención al requerimiento realizado por la autoridad confirmó la prestación del servicio, aclarando que el pago correspondiente a la emisión de la factura número 0058 se realizó en efectivo y en varias parcialidades. Al respecto, es importante señalar que, no obstante que esta autoridad electoral fue puntual al solicitar al ciudadano en cita aclarara *“1. Confirme o rectifique en su caso, haber recibido el cheque antes mencionado, del cual se remite copia simple para su pronta referencia; 2. En caso afirmativo, informe el motivo por el cual el cheque fue cobrado por el C. Christian Martínez Rosales y cuál es su relación con el ciudadano en comento; 3. Indique su relación con los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; por último presentará las aclaraciones que a su derecho convenga”* éste no se pronunció al respecto, pues se limitó a confirmar que la contratación de los dípticos se pagó en efectivo.

Ahora bien, por lo que hace al C. Christian Martínez Rosales indicó que durante más de un año tuvo una relación laboral con el Partido de la Revolución Democrática, específicamente en el área de finanzas, refiriendo que realizaba funciones administrativas y que le correspondía realizar el cobro de cheques como es el presente caso y posteriormente entregaba el recurso en efectivo al área de finanzas para su pago, motivo por el cual en el marco de sus funciones, había realizado dicha operación¹⁰.

Toda vez que el C. Christian Martínez Rosales vinculó el cobro del cheque materia de investigación a una función propia de las actividades que desarrolló con el Partido de la Revolución Democrática, fue necesario confirmar con el instituto político lo manifestado por el ciudadano en cita.

¹⁰ Para acreditar su dicho, adjunto a su respuesta copia simple de la constancia laboral que acredita su dicho, documento que adquiere del carácter de privado en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En este contexto, el Partido de la Revolución Democrática confirmó la relación laboral que en su momento existió entre el C. Christian Martínez Rosales y el partido, aclarando:

- Que la operación como se ha constatado por la autoridad se llevó a cabo con el C. Jesús Delgado, la cual fue pagada en efectivo en atención a la situación financiera de la entonces coalición y el anticipo de pagos requeridos por el proveedor, razón por la cual el pago en efectivo se realizó en parcialidades.
- Que una vez que se contó con el cheque de mérito se solicitó el endoso al prestador de servicio para su cobro a favor del C. Christian Martínez Rosales, por lo que una vez cobrado el cheque se liquidó la operación en efectivo y en parcialidades.

Visto lo anterior, esta autoridad electoral cuenta con elementos suficientes que le permiten determinar que los partidos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, en un primer momento libraron un cheque por \$12,528.00 (Doce mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) al C. Jesús Delgado por concepto de elaboración de díticos, no obstante el mismo al no contener la leyenda para abono del beneficiario pudo circularse, situación que aconteció al endosarse al C. Christian Martínez Rosales quien cobró los recursos consignados en el título de crédito.

Ahora bien, de la concatenación de elementos de prueba obtenidos durante la sustanciación del procedimiento de mérito, si bien se realizó el cobro en efectivo de los recursos consignados en el cheque para su ingreso a la Secretaria de Finanzas, esta autoridad cuenta con la confirmación del proveedor relacionada con: 1. La confirmación de la operación y 2. El cumplimiento de la obligación de pago, en efectivo. En este sentido, la irregularidad relacionada con la omisión de emitir cheques con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario se sancionó en el marco de la revisión del informe de campaña en la Resolución CG190/2013¹¹.

Consecuente con lo anterior, no se advierten elementos que controviertan el destino y aplicación de los recursos consignados en el título de crédito materia de observación, por el contrario se tiene certeza que el C. Jesús Delgado prestó el servicio por la elaboración de díticos y que el mismo fue pagado.

¹¹ Considerando 9.4, inciso a), Conclusión 244.

En este orden de ideas, considerando que de los elementos probatorios no se advierte ninguno que controvierta la veracidad de lo aquí planteado, máxime que el prestador del servicio confirmó la prestación y pago correspondiente del servicio otorgado, esta autoridad cuenta con elementos que le permiten tener certeza del destino y aplicación del recurso que consignó el cheque materia de análisis en el presente sub apartado, en consecuencia al no advertirse un incumplimiento al artículo 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, lo procedente es declarar **infundado** el sub-apartado de mérito en atención a las consideraciones vertidas previamente.

Apartado B. Operación realizada con el C. Jorge Rosas López.

En el presente apartado se analiza la operación realizada por la otrora coalición Movimiento Progresista, relativa a la emisión de un cheque librado a nombre del C. Jorge Rosas López persona física con actividad empresarial, propietario de la empresa “La Pulsera Ganadora”, no obstante el cheque identificado con el número 007 de la cuenta abierta para el manejo de recursos de la campaña federal de la otrora coalición en comento fue endosado y cobrado por la C. Cristina Araceli Flores.

Al respecto el registro contable de la otrora coalición correspondió a la prestación del servicio por la elaboración de pulseras y llaveros tipo chancla por un importe de \$31,900.00 (treinta y un mil pesos 00/100 M.N), amparado en la factura 0047 emitida por el C. Jorge Rosas López.

En este contexto, de la documentación obtenida por la Dirección de Auditoría se observó la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la cual adjuntó:

- Copia simple del oficio de respuesta de la autoridad financiera mediante la cual envió a esta autoridad electoral copia certificada del anverso y reverso del cheque identificado con el número 0047, emitido por el Partido de la Revolución Democrática, a nombre del C. Jorge Rosas López, por un importe de \$31,900.00 (treinta y un mil novecientos pesos 00/100 M.N), desprendiéndose el endoso del cheque a favor de la C. Cristina Araceli Flores Ibarra.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 34/13**

Adicionalmente la Dirección en comento anexó copia simple de la factura número 0047, la cual amparaba la prestación de servicios por concepto de propaganda electoral consistente en llaveros y pulseras, por un monto de \$31,900.00 (treinta y un mil novecientos pesos 00/100 M.N).¹²

Ahora bien, de su revisión, se constató la existencia de la factura y cheque en comento, el monto que amparó la misma, concepto de gasto y el endoso respectivo a favor del C. Christian Martínez Rosales.

A continuación se detallan la factura y cheque en comento:

FACTURA			CHEQUE					
No.	Fecha	Concepto	No.	Institución bancaria	Fecha	Librado a nombre de:	Importe	Endosado y Cobrado
0047	06-04-12	7000 pulseras y 3000 llaveros tipo chancla	007	Banco Nacional de México, S.A	08-05-12	Jorge Rosas López	\$31,900.00	Cristina Araceli Flores

Señalado lo anterior, esta autoridad electoral dirigió la línea de investigación hacia las personas vinculadas con la operación materia de observación, a efecto de acreditar el destino y aplicación de los recursos consignados en el cheque 007, obteniendo lo que a continuación se establece.

¹² Documentación que adquiere el carácter de privada en términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización. Por lo que hace a la documentación remitida por la autoridad financiera, en términos del artículo en cita, numeral 1, fracción I del Reglamento en comento, se considera pública.

Es preciso señalar que la información presentada inicialmente en el marco de la revisión del informe de campaña en comento, en términos de lo previsto en el numeral 2 del artículo referido en el párrafo precedente constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Para sustentar lo anterior, sirve como criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia identificada como 1ª./J.86/2001, bajo el rubro: *DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)*. "Época: Novena Época Registro: 188411 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 86/2001 Página: 11.

Por lo que hace al **C. Jorge Rosas López**, de las diversas diligencias realizadas por la autoridad, se obtuvo lo siguiente:

- Que no realizó el cobro del cheque materia de observación; aclarando que la C. Cristina Araceli Flores Ibarra era la encargada de llevar la contabilidad de la otrora coalición **a quien le distribuyó pulseras y llaveros**.
- Que únicamente se le pagaron **\$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N)** en efectivo, por lo que se le adeudaban **\$18,500. 00 (dieciocho mil quinientos pesos 00/100 M.N)** vinculados con la factura 0047, expedida por él.
- Que no contaba con documentos que acreditaran su dicho más que la factura que expidió, aclarando que no había recurrido a ninguna instancia procesal derivado del costo económico y de tiempo que ello significaba.

Respecto de la **C. Cristina Araceli Flores Ibarra**, al cuestionar el motivo por el cual se endosó el cheque 007 a su favor y el cobro respectivo, manifestó lo siguiente:

- Que el motivo por el cual realizó el cobro del cheque atendió a que en ese entonces era la **encargada del área de finanzas del Partido del Trabajo**, y que el C. Jorge Rosas López, era un proveedor de propaganda electoral al cual se le adeudaban **\$31,900.00 (treinta y un mil pesos 00/100 M.N)**.
- Que originalmente se le otorgó un anticipo en efectivo al C. Jorge Rosas López por un importe de **\$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N)**, y posteriormente le fueron realizados dos depósitos, el primero con cargo a cuenta en BanCoppel, S.A., por un monto de **\$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N)** y el segundo fue realizado a la cuenta de la institución de crédito Banco Nacional de México, S.A., por un importe de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N)**, **ambas cuentas a nombre del ciudadano en comento**, para acreditar su dicho presentó la documentación que soporta los depósitos en comento.¹³

Como consecuencia de lo narrado en los párrafos precedentes, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera copia certificada de los

¹³ Documentación que adquiere el carácter de privada de conformidad con el artículo 16 numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización

depósitos realizados por la C. Cristina Araceli Flores Ibarra, a efecto de confirmar las operaciones y montos señalados.

Derivado de lo anterior, la autoridad financiera, remitió copia certificada de lo siguiente:

- Estado de cuenta mediante el cual se refleja el **depósito realizado** el día quince de febrero de dos mil doce, por la cantidad de **\$12,500.00** (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N) a cargo de la Institución Financiera BANCOPPEL, S.A, a la cuenta a nombre del C. Jorge Rosas López.
- Estado de cuenta mediante el cual se refleja el **depósito realizado** el veinticuatro de febrero de dos mil doce, por la cantidad de **\$5,000.00** (cinco mil pesos 00/100M.N), a cargo de la Institución Financiera Banco Nacional de México, S.A, a la cuenta a nombre del C. Jorge Rosas López.

Es preciso señalar que la información y documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, constituyen **documentales públicas** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene **valor probatorio pleno** respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Es importante señalar que de las diligencias realizadas por la autoridad para obtener elementos de certeza que le permitieran acreditar o desvirtuar alguna irregularidad en materia de fiscalización, advirtió una diferencia entre lo manifestado por el proveedor y lo acreditado por la C. Cristina Araceli Flores Ibarra, en cuanto al importe parcial pagado, en este contexto se tiene lo siguiente

- El C. Jorge Rosas López, manifestó que únicamente le había sido pagada la cantidad de **\$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N)** en efectivo por lo que se le adeudaba el importe de **\$18,500.00 (dieciocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**
- La C. Cristina Araceli Flores Ibarra acreditó el pago de **\$30,500.00 (treinta mil quinientos pesos 00/100 M.N.)¹⁴**, por lo que la diferencia respecto del monto consignado en la factura 047 por un importe de \$31,900.00 (treinta y

¹⁴ Ello desglosado de la siguiente manera: Mediante anticipo en efectivo por \$13,000.00 y posteriormente, con dos depósitos el primero en la Institución Bancaria BANCOPPEL por \$12,500.00 y el segundo en la Institución Financiera Banco Nacional de México, S.A.

un mil novecientos pesos 00/100 M.N.) corresponde a **\$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**

En este orden de ideas, al no tener certeza por una parte del destino de la totalidad de los recursos consignados en el título de crédito y por otra parte del cumplimiento total de pago de la factura 047, se solicitó a los partidos integrantes de la otrora coalición manifestaran lo que a su derecho correspondiera; no obstante, por lo que hace a la diferencia acreditada no hubo aclaración alguna, sin embargo, el entonces partido responsable de las finanzas de la otrora coalición – Partido de la Revolución Democrática- en cita se limitó a confirmar que efectivamente la C. Cristina Araceli Flores Ibarra había laborado en el área de finanzas del Partido del Trabajo, como auxiliar administrativo.

Ahora bien, en respuesta al emplazamiento realizado por la autoridad, toda vez que se presentaron elementos que permiten acreditar diversas conductas infractoras en materia de fiscalización, los partidos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista alegaron lo siguiente:

Partido de la Revolución Democrática.

Indicó que el Partido del Trabajo fue quien ejerció el gasto de la factura número 0047, del proveedor Jorge Rosas López, pues de constancias de autos se desprende que la propia Cristina Araceli Flores, manifiesta de manera clara y precisa que es una operación efectuada por el instituto político antes mencionado, que incluso ignora si se le pagó la totalidad del adeudo al referido proveedor, puesto que dejó de laborar para el Partido del Trabajo.

Argumentó también, que derivado del Convenio de Coalición Electoral Total que para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, del Congreso de la Unión, celebran los Partidos Políticos Nacionales de La Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en su cláusula DÉCIMA SEGUNDA establece que *“cada partido político asumirá cada partido político asumirá la totalidad de la sanción cuando la responsabilidad derive de actos de alguno de los partidos políticos o de los candidatos que haya designado conforme al presente convenio de coalición.”*

Por lo cual al ser una conducta imputable única y exclusivamente al partido del Trabajo, conforme a lo estipulado en la cláusula antes descrita a dicho instituto político es a quien se le debe imponer la sanción respectiva.

Partido del Trabajo

Al respecto, el instituto político indicó a esta autoridad que derivado de que la administración de la otrora coalición la llevo el Partido de la Revolución Democrática, por lo que en el Partido del Trabajo no se cuenta con información alguna para dar referencias respecto a la diferencia de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N), motivo del requerimiento de la autoridad.

Movimiento Ciudadano.

Derivado del requerimiento de la autoridad, el instituto político se manifestó indicando que no le asistía razón a la autoridad ya que como se podía desprender claramente de las constancias que obran en autos del expediente de mérito en cuanto a la indagatoria realizada por esa autoridad electoral, se desprendía de forma clara que se trataron de hechos relacionados con la actuación exclusiva del Partido del Trabajo.

Argumentó también, la cláusula Décima Segunda del Convenio de Coalición Electoral Total que para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, del Congreso de la Unión, celebran los Partidos Políticos Nacionales de La Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que se reprodujo en párrafos anteriores, motivo por el cual por obvio de repeticiones se tiene por aquí reproducido como si al a letra se insertase.

Por último, indicó que:

“Como se desprende del expediente y sus constancias se puede arribar a la conclusión de que el hecho denunciado fue realizado de forma unilateral por el Partido del Trabajo, por lo tanto, resulta aplicable lo señalado en la cláusula Décima Segunda, esto en caso de que esa autoridad considere que hay elementos para sancionar sólo podrá realizarlo al Partido del Trabajo”.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad electoral tiene certeza de lo siguiente:

- ✓ Que la representante de finanzas de la otrora coalición movimiento progresista, es decir, el Partido de la Revolución Democrática, emitió el cheque 007 el cheque identificado con el número 007, a nombre del C. Jorge

Rosas López, el cual amparaba el pago de la factura número 0047, por un importe de \$31,900.00 (treinta y un mil novecientos pesos 00/100 M.N) por concepto de propaganda electoral, consistente en llaveros y pulseras.

- ✓ Que la C. Cristina Araceli Flores Ibarra, en virtud de las funciones que le eran atribuidas realizó el cobro del cheque de mérito, lo anterior en el marco de su nombramiento como auxiliar administrativo del **área de finanzas** del Partido del Trabajo, acreditando el pago de **\$30,500.00 (treinta mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** al proveedor en comento.
- ✓ Que el C. Jorge Rosas López, recibió en efectivo la cantidad de **\$13,000 (trece mil pesos 00/100 M.N) y dos depósitos bancarios por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N) y 12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N)** a cargo de la institución bancaria Banco Nacional de México S.A y BANCOPPEL, respectivamente. Lo anterior, como pago por sus servicios.
- ✓ Que no se acreditó el pago total de la factura emitida por el C. Jesús Rosas López advirtiéndose un monto de **\$ 1,400.00** (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N) como diferencia.
- ✓ Que no se acreditó el destino y aplicación de la totalidad de recursos consignados en el título de crédito número 007.

Consecuente con lo anterior, toda vez que esta autoridad no tiene certeza del destino y aplicación de **\$ 1,400.00** (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N) y por otra parte, que la otrora coalición no pagó la totalidad de la factura 047, situación que implica se haya obtenido un beneficio económico con la entrega de los conceptos contratados, lo procedente es determinar las conductas infractoras que se actualizaron.

Conductas.

Falta de veracidad en lo reportado.

Como se ha desarrollado en los antecedentes que originaron el procedimiento en que se actúa, la otrora coalición Movimiento Progresista reportó a la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, el pago de la factura 047 por concepto de elaboración de dípticos, emitida por el C. Jesús

Rosas López, relacionada con los gastos del entonces candidato a Senador de la Republica, el C. David Monreal Ávila.

La factura en comento se emitió por un monto de \$31,900.00 (treinta y un mil pesos 00/100 M.N.), de la cual se pretendió acreditar su pago con el cheque 007 de la Institución de Crédito Banco Nacional de México, S.A librado a nombre del proveedor y prestador del servicio, sin embargo el título de crédito no contuvo la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” elemento que limita la circulación de los cheques, con la finalidad de que los recursos consignados en él, se depositen en las cuentas de los proveedores o prestadores de servicio.

En este sentido al ordenarse el inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización la autoridad electoral realizó las diligencias que agotando el principio de exhaustividad permitieran determinar si los recursos consignados en el título de crédito efectivamente se hubieran utilizado para el pago de la factura 047.

Por lo que de los elementos de prueba obtenidos, valorados en lo individual y en conjunto, se acreditó respecto de un importe de \$1,400.00, de la totalidad de recursos consignados en el título de crédito, no se tiene certeza del destino y aplicación de los recursos, en consecuencia se vulneró lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al actualizarse una conducta sustancial al reportar a la autoridad el uso de recursos para el cumplimiento de una obligación de pago, que no aconteció, en esto es, no reportó con veracidad a la autoridad lo reportado.

Aportación en especie de persona física con actividad empresarial.

En obvio de repeticiones y por económica procesal, se tiene por reproducidos los argumentos referidos que dieron por origen al procedimiento en que se actúa.

Ahora bien, como ha quedado señalado en el análisis relativo a la falta de veracidad en lo reportado, esta autoridad electoral no cuenta con elementos para acreditar el destino y aplicación de la totalidad de los recursos consignados en el cheque 007.

Como consecuencia de ello, únicamente se tuvo certeza del pago de \$30,500.00 (treinta mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de los \$31,900.00 (treinta y un mil pesos 00/100 M.N.), por lo que, no se acreditó el cumplimiento de pago por un

importe de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N) toda vez que no existió un nexo causal entre los recursos en comento y la factura 007.

En este orden de ideas, al no cumplir con la totalidad de la obligación de pago para con el proveedor, la otra coalición Movimiento Progresista recibió un beneficio económico que se traduce en una aportación en especie por concepto de díticos del C. Jesús Rosas López¹⁵ por el monto económico que dejó de erogar y que sin embargo le representó un beneficio. En consecuencia, se actualizó una aportación en especie de una persona prohibida por la ley, por un monto de \$1,400.00.

Responsabilidad de los partidos políticos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista.

Al respecto es importante señalar como antecedente que en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil once, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó mediante el Acuerdo CG391/2011 la *“RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICION TOTAL PARA POSTULAR CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”*¹⁶

En este contexto, los partidos integrantes de la coalición acordaron en la cláusula séptima que:

“(…)

c) *Para la administración y reporte de los gastos de campaña en los informes correspondientes, las partes acuerdan constituir un Consejo de Administración que estará integrado por un representante designado por cada uno de los partidos coaligados, el designado por el Partido de la Revolución Democrática será el responsable del órgano de finanzas de la coalición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.*

¹⁵ Persona física con actividad empresarial.

¹⁶ Consultable en el Archivo Histórico del Instituto Nacional Electoral, a través de la siguiente dirección electrónica: http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-ConveniosCoalicion/alianzas_DEPPP/alianzas_DEPPP-pdf/2011-2012/Movimiento-Progresista.pdf

d) *El uso y control de los recursos aportados por los Partidos Políticos Nacionales a la coalición electoral total, serán autorizados y administrados directamente por un Consejo de Administración, quien será responsable del manejo eficiente y transparente del patrimonio de la misma y de presentar los informes de campaña, en los términos del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos.*
(...)"

Por lo que hace a la **responsabilidad administrativa**, lo que a continuación se señala:

"(...)
DÉCIMA SEGUNDA.- *Las partes convienen que de conformidad con la legislación aplicable para el caso de responsabilidad administrativa electoral, de la que deriven **la imposición de sanciones** por parte de la autoridad electoral, **cada partido político asumirá la totalidad de la sanción** cuando la **responsabilidad derive de actos de alguno de los partidos políticos o de los candidatos que haya designado** conforme al presente convenio de coalición.*
(...)"

Consecuente con lo anterior, los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano entonces integrantes la otrora coalición en cita, manifestaron que la responsabilidad de las conductas atribuidas, eran única y exclusivamente responsabilidad del Partido del Trabajo, toda vez que la obligación de pago era responsabilidad del partido en comento, tal y como se acreditó con la persona que laboró para el Instituto Político.

Al respecto es importante señalar que el "**Reglamento del Consejo de Administración de la Coalición Electoral Movimiento Progresista**", mismo que fue registrado ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, estableció:

"Del Consejo de Administración de la Coalición

Artículo 3.-

Para la operación del 50% de los recursos del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano destinados al gasto de campaña de diputados federales y senadores, una vez que el representante del PRD haya abierto las cuentas concentradoras correspondientes a cada partido político, se otorga el manejo y expedición de cheques a los integrantes del Consejo de

*Administración del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano; quienes propondrán dos firmantes adicionales, con los cuales firmarán mancomunadamente dos de tres. **Para las cuentas de Senadores y Diputados propuestos por el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se otorga el manejo de cuentas a los candidatos y su representante financiero o el integrante del Consejo de Administración del partido que lo propuso, más dos de tres firmas de manera mancomunada.***

(...)

De la comprobación de gastos.

Artículo 25. (...)

*En el caso de las elecciones de **Senadores y Diputados será responsabilidad del partido político que haya determinado la aplicación de los recursos correspondientes, debiendo acreditar y justificar antes el Consejo de Administración de la coalición los gastos realizados en la campaña.***

En virtud, de que la conducta sancionada en el presente apartado representó un **beneficio a favor** de la campaña política del entonces candidato a Senador de la República el C. David Monreal Ávila, postulado por el **Partido del Trabajo**, consistente en la repartición de llaveros y pulseras, lo cual actualizó una aportación de un ente prohibido por la normatividad en cuanto al beneficio y, por otra parte la omisión de reportar con veracidad ante la autoridad el destino de la totalidad de recursos consignados en el cheque materia de observación.

En este orden de ideas, toda vez que el Partido del Trabajo fue el responsable de la administración de los recursos consignados en el cheque multicitado [relacionado con una candidatura postulada directamente por dicho instituto político] y como consecuencia de lo anterior de la obligación de acreditar el destino de los recursos utilizados, lo procedente es determinar la responsabilidad en la conducta que ahora se establece, únicamente por lo que respecta a dicho instituto político relevando de dicha responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, por las consideraciones aquí vertidas, el partido del Trabajo es responsable de la falta de veracidad en lo reportado incumpliendo con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

por lo que debe declararse **parcialmente fundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al concepto aquí analizado.

Por otra parte, se considera responsable al instituto político por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 77, numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe declararse **parcialmente fundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al concepto aquí analizado.

4. Individualización de la Sanción

Por lo que hace a la falta de veracidad en lo reportado en relación al considerando 3, apartado B).

Ahora bien, toda vez que en este apartado se ha analizado una conducta que violenta los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una omisión que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a la irregularidad identificada en el presente procedimiento administrativo sancionador, se identificó que el Partido del Trabajo reportó ante esta autoridad el uso de recursos para el cumplimiento de una obligación de pago, **que en la especie no aconteció** por lo que hace a un importe de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N), durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en consecuencia fue omiso respecto de la presentación de **los documentos que acrediten la veracidad de lo reportado**.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión, toda vez que omitió reportar con veracidad el uso de recursos para el cumplimiento de una obligación de pago por un importe de \$1,400.00, durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

a) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido del Trabajo en los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 omitió reportar con veracidad ante esta autoridad un importe de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N), durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido del Trabajo, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en la campaña federal 2011-2012.

b) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la

constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**¹⁷, le son aplicables *mutatis mutandis*¹⁸, al derecho administrativo sancionador.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del Partido del Trabajo.

¹⁷ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

¹⁸ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues en ejercicios anteriores el Partido del Trabajo ha estado sujeto a la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral, el destino y aplicación de sus recursos de conformidad con los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al ser una obligación de todos los Partidos Políticos Nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el instituto político infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de acreditar verazmente el origen de los recursos reportados, en este contexto, resulta indubitable que el partido no cumplió con su obligación de informar verazmente a la autoridad fiscalizadora el destino de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N).

En este tenor, se le requirió al Partido del Trabajo para que se pronunciara respecto del destino de los recursos en comento, como consecuencia de la diferencia existente entre los recursos consignados en el título de crédito y lo pagado al C. Jorge Rosas López, a lo que el instituto político contestó que no tenía conocimiento de dichos recursos ya que la administración de las finanzas de la otrora coalición había estado a cargo del Partido de la Revolución Democrática, no obstante que dichos recursos fueron destinados para la campaña política de uno de sus candidatos a Senador, el C. David Monreal Ávila, por lo que debió de acreditar el destino de la totalidad de los recursos consignados en el cheque 007, situación que en la especie no aconteció.

En este tenor, resulta incuestionable que el Partido del Trabajo como ha quedado establecido fue responsable del destino de los recursos; no obstante omitió presentar la documentación que acreditara el destino de los mismos, en este sentido al tener conocimiento de sus obligaciones, no las realizó al presentar documentación no veraz, a sabiendas que dicha conducta era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta.

a) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por reportar ante la autoridad el uso de recursos para el pago de una obligación que en la especie no aconteció, es decir, tuvieron otro destino, que no fue el pago de dicha obligación, se vulnera sustancialmente la certeza en el destino de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia que constituyen, en una interpretación teleológica, los fines a los que propende la norma transgredida. Debido a lo anterior, el partido de mérito vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En este contexto, el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre

participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; (...)

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...)”

El artículo 83, numeral 1, inciso a), impone a los partidos políticos la obligación de presentar informes de campaña, atendiendo a las reglas que en el mismo se prevén; es decir, que dichos informes deberán ser presentados por los entes políticos por cada uno de los candidatos a cargo de elección popular que los mismos hayan registrado ante la autoridad electoral y en sus propios mecanismos de control para cada tipo de campaña, detallando el origen y monto de los ingresos que éstos hayan recibido, así como los egresos que hayan sido realizados.

Dicho precepto normativo tutela los principios de transparencia y la certeza en uso de los recursos que deben de prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus **egresos**, soportar todos los **ingresos con documentación** que se expedirá a nombre del sujeto

obligado, por parte de la persona a quien la otrora coalición efectuó el pago y entregar la documentación veraz antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Del análisis previo, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, el objeto es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entidades de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, al actuar voluntariamente fuera de los cauces legales al reportar sin veracidad e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de los recursos, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los partidos políticos en cuestión violan los valores antes establecidos y afectan a la persona jurídica

indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulneran de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Ahora bien, el artículo 38, numeral 1 del citado Código, establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades así como las de sus militantes dentro de los cauces legales, esto es, que los partidos tienen la obligación de obedecer y hacer obedecer la normatividad vigente que los vincule y dar cabal cumplimiento a ella, obligándolos de la misma forma a no realizar ningún acto que les sea prohibido.

Dicha disposición implica una referencia al marco regulatorio que debe respetar y cumplir un partido político, así como sus militantes, debido a que al referirse a los cauces legales hace referencia a todo el sistema jurídico vigente, y por tanto a todas las obligaciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de los partidos políticos.

De esta forma, cada una de las normas que conforman el entramado jurídico que debe cumplir un partido político, protege un bien jurídico tutelado en lo particular, existiendo entonces una multiplicidad de bienes jurídicos que el legislador busca proteger al conformar el sistema jurídico y que son necesarios a efecto de garantizar los principios democráticos que fundamentan el ejercicio político y gubernamental de nuestro país.

Asimismo, debido a que los partidos políticos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo o herramienta que posibilita a la población participar activamente en el desarrollo democrático, es de suma relevancia que cumplan de forma cabal con las normas que los vinculen, pues de lo contrario se vulneraría el fin para el cual fueron creados dichos institutos políticos.

Conforme a ello, vulnerar el artículo en comento, implica contravenir todo el sistema democrático, desvirtuando la razón que justifica la existencia de los partidos políticos, como entidades de interés público.

Ahora bien, toda vez que la obligación de los partidos políticos derivada del artículo 38 en cita, no únicamente implica que los mismos actúen conforme a la legalidad, sino también un deber de vigilancia respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, ello coloca a los institutos políticos en una posición de la mayor importancia respecto del sistema electoral, pues les otorga la característica de garantes. Así, el incumplimiento al mencionado deber trae como consecuencia el

despojar al sistema de uno de sus mecanismos de control poniendo en peligro su funcionamiento.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido del Trabajo vulneró la hipótesis normativa prevista en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en el Considerando 4 es garantizar la certeza en el destino y aplicación de los recursos, con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de comprobar el origen de los recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en no tener certeza respecto a los recursos obtenidos y reportados por el Partido del Trabajo.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso a) y I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el Partido del Trabajo impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen de los recursos al omitir reportar con veracidad el destino y aplicación de la totalidad de los recursos destinados para el pago de una obligación que en caso no aconteció por \$1,400.00. (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido del Trabajo se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente el principio de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido del Trabajo omitió reportar verazmente los recursos destinados para el pago de una obligación que en caso no aconteció, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el partido de mérito no cumpliera con su obligación de reportar con veracidad los recursos destinados para el pago de una obligación que en caso no aconteció, durante el Proceso Electoral Local Federal 2011–2012, impidió que esta autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido erogó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por los partidos es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no reportó verazmente los recursos destinados para el pago de una obligación que en caso no aconteció, en el Informe de Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 esto es, la totalidad de los egresos realizados durante dicho ejercicio, específicamente lo relativo a que reportó ante la autoridad el uso de recursos para cubrir una obligación que en la especie no aconteció por \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N), situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo con registro local no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad

de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG1051/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016, un total de **\$211,605,511.76 (doscientos once millones seiscientos cinco mil quinientos once pesos 76/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido del Trabajo** por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de mayo de 2016	Montos por saldar
1.	INE/CG217/2014 C.26	\$667,348.00	\$418,954.44	\$248,393.56

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 34/13**

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de mayo de 2016	Montos por saldar
2.	INE/CG217/2014 C.8	\$3,622,244.12	\$2,313,357.17	\$1,308,886.95
3.	INE/CG217/2014 C.36	\$939,499.77	\$601,107.76	\$338,392.01
4.	INE/CG217/2014 C.71	\$2,694,452.77	\$1,730,464.03	\$963,988.74
5.	INE/CG217/2014 C.76	\$831,491.21	\$528,246.92	\$303,244.29
6.	INE/CG771/2015 C.17	\$2,759,155.97	\$432,027.90	\$2,327,128.07
7.	INE/CG771/2015 C.52	\$2,754,623.04	\$432,027.90	\$2,322,595.14
8.	INE/CG771/2015 C.53	\$877,106.59	\$141,070.35	\$736,036.24
9.	INE/CG771/2015 C.10	\$1,847,419.83	\$290,957.60	\$1,556,462.23
10.	INE/CG771/2015 C.15	\$890,772.36	\$141,070.35	\$749,702.01

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de **\$10,854,829.24 (Diez millones ochocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos veintinueve pesos 24/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo

dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales,

así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó con veracidad el destino y aplicación de los recursos por \$1,400.00. (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, mismos que fueron aplicados por parte de la autoridad fiscalizadora en la revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.
- Existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- Que el monto involucrado en la conducta sancionada asciende a \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una sola irregularidad; es decir, se actualizó una conducta cometida por el partido político.

Señalado lo anterior, es importante referir que la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática con registro local se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁹.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con

¹⁹ *fr.* La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP- RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave especial, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en no reportar con veracidad el destino y aplicación del uso de por \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N), el conocimiento de las conductas, las condiciones externas y los medios de ejecución, que no es reincidente, sin embargo se acredita una conducta dolosa y las normas infringidas [38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **200%** (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, por lo que asciende a un total de **\$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**²⁰

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en la 354, numeral 1, inciso a), fracción II de la Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **44 (cuarenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**²¹ **para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de \$2,742.52 (dos mil setecientos cuarenta y dos pesos 52/100 M.N.).**

²⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

²¹ El Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal en 2012, correspondía a la cantidad de \$62.33 (sesenta y dos pesos 33/100 M.N)

5. Individualización de la Sanción

Por lo que hace a la aportación de un ente prohibido por la Ley en relación al considerando 3, apartado B).

Ahora bien, toda vez que en este apartado se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción

que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en el presente apartado, se identificó que el partido incoado, recibió una aportación en especie de una persona física con actividad empresarial, por un importe de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N) durante el marco de la revisión de Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado, consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado un beneficio a través de aportaciones de un ente prohibido, durante el marco de la revisión de Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77, numeral

2, inciso g) en relación al 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: EL partido incoado, obtuvo el beneficio económico al actualizarse una aportación en especie proveniente de persona física con actividades de carácter mercantil, por un monto de **\$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N)** por tanto obtuvo ingresos de un ente prohibido, durante el marco de la revisión de Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

De ahí que el partido político contravino lo establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g) en relación al 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido del Trabajo, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Sobre el particular, se considera que el instituto político únicamente incurrió en una falta de cuidado, toda vez que no realizó ninguna acción tendiente a evitar o repudiar la conducta infractora; o en su defecto acciones que le permitiera desvincularse de la misma.

Así, en concordancia con lo establecido en el SUP-RAP-231/2009 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que existe culpa pasiva, por omisión.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir aportaciones o donativos de personas no permitidas por la ley se vulneran el bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **debido origen de los recursos**.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar el debido origen en el manejo de los recursos, por consecuencia, al tolerar una aportación de persona física con actividad empresarial, se traduce en una aportación de ente mercantil, entendiéndose a este como una empresa, la cual posee el carácter de persona moral, los partidos no atienden al principio que rige que los recursos deben provenir de una fuente permitida por la ley. Debido a lo anterior, los partidos en cuestión violan los valores antes establecidos y afectan a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado origen de los recursos.

Ahora bien, el artículo 38, numeral 1 del citado código, establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades así como las de sus militantes dentro de los cauces legales, esto es, que los partidos tienen la obligación de obedecer y hacer obedecer la normatividad vigente que los vincule y dar cabal cumplimiento a ella, obligándolos de la misma forma a no realizar ningún acto que les sea prohibido.

Dicha disposición implica una referencia al marco regulatorio que debe respetar y cumplir un partido político, así como sus militantes, debido a que al referirse a los cauces legales hace referencia a todo el sistema jurídico vigente, y por tanto a todas las obligaciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de los partidos políticos.

De esta forma, cada una de las normas que conforman el entramado jurídico que debe cumplir un partido político, protege un bien jurídico tutelado en lo particular, existiendo entonces una multiplicidad de bienes jurídicos que el legislador busca proteger al conformar el sistema jurídico y que son necesarios a efecto de garantizar los principios democráticos que fundamentan el ejercicio político y gubernamental de nuestro país.

Asimismo, debido a que los partidos políticos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo o herramienta que posibilita a la población participar activamente en el desarrollo democrático, es de suma relevancia que cumplan de forma cabal con las normas que los vinculen, pues de lo contrario se vulneraría el fin para el cual fueron creados dichos institutos políticos.

Conforme a ello, vulnerar el artículo en comento, implica contravenir todo el sistema democrático, desvirtuando la razón que justifica la existencia de los partidos políticos, como entidades de interés público.

Ahora bien, toda vez que la obligación de los partidos políticos derivada del artículo 38 en cita, no únicamente implica que los mismos actúen conforme a la legalidad, sino también un deber de vigilancia respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, ello coloca a los institutos políticos en una posición de la mayor importancia respecto del sistema electoral, pues les otorga la característica de garantes. Así, el incumplimiento al mencionado deber trae como consecuencia el despojar al sistema de uno de sus mecanismos de control poniendo en peligro su funcionamiento.

Por lo que respecta al artículo 77, numeral 2, inciso g) del citado código, establece la prohibición a las personas físicas con actividad empresarial de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad. Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los ciudadanos, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que las personas físicas con actividades de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones, ya que al ser esta una empresa y contar con un fin de lucro puede traer aparejado un beneficio para los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización para los partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con las aportaciones especie por parte de una persona física con actividades de carácter mercantil, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 77, numeral 2, inciso g) en relación al 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provengan de alguna fuente de financiamiento prohibida por la legislación.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, el Partido del Trabajo, incumplió con su obligación de tolerar aportación por parte de persona moral en el ejercicio sujeto a revisión; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza en el uso de los recursos públicos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos realizados, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer

cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el ejercicio en revisión se dio a los recursos que hayan recibido los sujetos obligados, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de lo dispuesto por los citados artículos, se desprende que la aportación es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

1. Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

2. Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

3. No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior, cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) en relación al 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a los artículos multicitados no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del beneficiario, sino exclusivamente del aportante.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado de una aportación, es importante considerar que el principio protegido por los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consiste en salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos, ello tomando en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, respectivamente, es de orden público y observancia general.

Ahora bien, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados es precisamente la posibilidad que tendrían los partidos políticos, mediante la vulneración del adecuado origen de los recursos, sería el de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los partidos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aun cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Ahora bien, en el caso en concreto, dicha aportación derivó de la repartición de pulseras y llaveros con propaganda electoral por un importe de **\$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N)** que ingresaron al patrimonio del Partido del

Trabajo, situación que se traduce en una aportación en efectivo proveniente de un **ente impedido por la ley.**

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido del Trabajo, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela del debido origen de los recursos, tutelados por la Constitución Política Mexicana.

Por otra parte, los artículos de referencia, reiteran la prohibición expresa contenida en artículos antes señalados, en el sentido de que las personas a que ahí se refieren no podrán realizar aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los sujetos obligados. Esto, en virtud de que a pesar de que la normatividad electoral es clara al respecto, se considera necesario dejar constancia de que quedan prohibidas tales prácticas de las personas morales, en el caso que nos ocupa una persona física con actividades de carácter mercantil.

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestación de servicios personales o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de las personas contenidas en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hacia los sujetos obligados; resultará indudable el incumplimiento a la normatividad electoral.

Asimismo, el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece de manera precisa la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de persona física con actividad empresarial, entendiéndose a esta como una persona moral. Ahora bien, para el estudio del fondo del presente asunto, resulta imperioso efectuar un análisis para desentrañar o dilucidar el sentido de la disposición en cuestión.

La prohibición de realizar aportaciones personas morales, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento en México, a saber, la no intervención de las personas jurídicas mencionadas, derivado de su propia naturaleza, por lo que se trata de impedir cualquier tipo de injerencia de los intereses particulares de las empresas en las actividades propias de los partidos

políticos que esencialmente se refieren a la obtención del poder público a través de los procesos democráticos, en razón de que los referidos intereses particulares no deben influir en ese quehacer, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.

La ratio legis de dicho artículo se traduce en la necesidad de que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil. En otras palabras, la norma persigue como finalidad mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares a los que responde la actividad comercial.

Este es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos, en un sistema en donde la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Ahora bien, cabe señalar que es notable que una persona física con actividad empresarial, tiene a su alcance derivado de su capacidad económica elementos que le permite a los partidos políticos una ventaja indebida, motivo por el cual, se prohíbe a las empresas, en el caso en específico a las personas morales realizar aportaciones, pues produciría esa ventaja lo que intenta impedir el redactor de la norma y se mezclarían intereses privados con los públicos que deben prevalecer en los procesos democráticos, en los que los primeros se encuentran limitados por los segundos.

En esta tesitura, de acuerdo a lo establecido por la normatividad electoral, para establecer el alcance del artículo artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a los sujetos que deben estar comprendidos en la prohibición que impone dicha norma, es dable señalar la connotación de “persona moral”.

De acuerdo al Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se entiende por persona moral, a ciertas entidades (normalmente grupo de individuos) a las cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica que les es propia, siendo un compuesto de varios individuos actuando como unidad.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Código Civil Federal, se señala quienes se consideraran como personas morales, especificando en su fracción V, a las sociedades de carácter mercantil.

Bajo este contexto, para establecer el alcance del artículos 77, numeral 2, inciso g) en relación al 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a los sujetos que deben estar comprendidos en la prohibición que impone dicha norma, es necesario determinar si la connotación “empresa” se aplica a cualquier persona física o jurídica colectiva.

Por otro lado, Raúl Cervantes Ahumada, en su obra “Derecho Mercantil”, editorial Porrúa, define a la empresa como “una universalidad de hecho, constituida por un conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, coordinado para la producción o el intercambio de bienes y servicios destinados al mercado general”. Por su parte, Roberto Mantilla Molina, en su libro titulado “Derecho Mercantil”, de la señalada editorial, la conceptualiza como “conjunto de cosas y derechos combinados para obtener u ofrecer al público bienes o servicios sistemáticamente y con propósito de lucro”.

Derivado de lo anterior, es dable señalar que una empresa es la unidad creada para llevar a cabo la prestación de bienes y servicios contemplados dentro del comercio con el propósito de lucro, sin embargo no se puede concluir que una empresa pueda ser conformada o no por una persona física, por lo que resulta necesario acudir a otras legislaciones mexicanas para poder dilucidar la hipótesis planteada.

En ese entendido, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 16, en lo que interesa al estudio que se efectúa, establece lo siguiente:

“Artículo 16.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

(...)

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.”

De la lectura del artículo que se transcribe, se desprende que la empresa debe ser considerada como la persona física o colectiva que lleva a cabo actividades entendidas como empresariales por el mismo precepto legal, en el que se contemplan a los comerciantes que las leyes federales les otorga ese carácter, en la especie, el Código de Comercio que establece en su artículo 75, fracción I lo siguiente:

“Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

(...)

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

(...)”

Derivado de lo anterior, resulta válido inferir que para considerar a una persona como “empresa” no es relevante que ésta cuente con la distinción de ser física o moral, simplemente que de conformidad con las leyes federales cuenten con tal carácter y al establecer a las personas físicas o morales que ejercen una actividad de edición éstas deben ser consideradas como empresas, adquiriendo la connotación de “mercantil”.

De lo anterior, se puede concluir que una empresa mexicana de carácter mercantil es aquella persona física o moral que cuenta con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia, con la finalidad de actuar en el mercado de bienes y servicios y, de manera específica para la presente Resolución, aquella persona C. Jorge Rosas López, que realizó aportaciones en especie a favor del Partido del Trabajo, por un importe de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N)

El Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral para resolver los asuntos en los que se acreditó el supuesto consistente en una aportación realizada por persona física con actividades empresariales, en el que se determinó que se actualizaba la prohibición de aportaciones de personas de carácter mercantil, tomo en consideración las resoluciones siguientes:

- CG223/2010. Considerando 15.5, conclusión 67, en el cual se sancionó a la Coalición Salvemos a México integrada por los partidos del Trabajo y al entonces Partido Convergencia.

- CG249/2010. En el cual se resolvió el expediente identificado con el número Q-UFRPP-36/09, derivado de una queja en materia de fiscalización, en la que se sancionó al Partido Acción Nacional.
-
- CG310/2011. En el cual se resolvió el expediente identificado con el número P-UFRPP-52/10, en el que se sancionó al Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto mediante los Recursos de Apelación identificados con el número SUP-RAP-45/2014, SUP-RAP-76/2014 y SUP-RAP-77/2014, expresamente en el sentido de que las personas físicas con actividades empresariales realizan actividades mercantiles.

En dichas ejecutorias, la Sala Superior, argumentó que, aun cuando una persona física, realiza actividades de carácter mercantil, vulnera los fines y bienes protegidos por la norma prohibitiva, consistente en el artículo 77 numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto vigente al momento de las infracciones cometidas y resueltas en los Recursos de Apelación antes señalados.

Así también la Sala Superior, señaló que con tal disposición pretende evitar que los intereses privados, en específico, los económicos, incidan en las contiendas electorales, ello con el objeto de que los candidatos o partidos políticos no estén sujetos a dichos intereses.

Finalmente el referido órgano jurisdiccional concluyó que es dable que dicha disposición no se refiere exclusivamente a las personas morales, pues las físicas con actividad empresarial, son también sujetos capaces de influir con su capacidad económica.

De igual manera, las leyes electorales son claras al establecer que las empresas mexicanas de carácter mercantil (dentro de las cuales se encuentran las personas físicas con actividades de carácter mercantil) no podrán realizar aportaciones a los partidos políticos, sin que de lo anterior se advierta que el legislador hiciera solo referencia a las empresas que se encuentran realizando actividades, por lo cual, no debemos distinguir donde la ley no lo hace.

Asimismo, la autoridad debe evitar la injerencia de entes mercantiles a través de un presunto fraude a la ley, como podría actualizarse en el presente caso, puesto que si los partidos políticos se beneficiaron de la repartición de llaveros y pulseras

con propaganda electoral por un monto de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N) por la aportación realizada por una persona física con actividades de carácter mercantil (como lo es el aportante), de acuerdo al artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido origen de los recursos, tutelados por la normatividad electoral.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en el presente apartado, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos, durante el marco de la revisión de Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al Partido del Trabajo, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo al bien jurídico tutelado.

Consecuentemente, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) en relación al 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es el origen debido de los recursos de los partidos políticos y la certeza sobre su origen.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso a) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el Partido del Trabajo toleró la aportación de bienes provenientes de un ente prohibido por un importe de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuentan los partidos para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido del Trabajo se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos, toda vez que los partidos toleraron la aportación de un ente no permitido por la ley de la materia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido tolere ingresos de entes prohibidos por la normatividad electoral impide que el origen de los recursos sea conforme a lo previsto en la norma. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que

cuenten los partidos para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido del Trabajo es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que recibió ingresos de un ente prohibido por la normatividad electoral situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de referidos.

4. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG1051/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016, un total de **\$211,605,511.76 (doscientos once millones seiscientos cinco mil quinientos once pesos 76/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 34/13**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido del Trabajo** por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de mayo de 2016	Montos por saldar
11.	INE/CG217/2014 C.26	\$667,348.00	\$418,954.44	\$248,393.56
12.	INE/CG217/2014 C.8	\$3,622,244.12	\$2,313,357.17	\$1,308,886.95
13.	INE/CG217/2014 C.36	\$939,499.77	\$601,107.76	\$338,392.01
14.	INE/CG217/2014 C.71	\$2,694,452.77	\$1,730,464.03	\$963,988.74
15.	INE/CG217/2014 C.76	\$831,491.21	\$528,246.92	\$303,244.29
16.	INE/CG771/2015 C.17	\$2,759,155.97	\$432,027.90	\$2,327,128.07
17.	INE/CG771/2015 C.52	\$2,754,623.04	\$432,027.90	\$2,322,595.14
18.	INE/CG771/2015 C.53	\$877,106.59	\$141,070.35	\$736,036.24
19.	INE/CG771/2015 C.10	\$1,847,419.83	\$290,957.60	\$1,556,462.23
20.	INE/CG771/2015 C.15	\$890,772.36	\$141,070.35	\$749,702.01

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de **\$10,854,829.24 (Diez millones ochocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos veintinueve pesos 24/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada, configurando un beneficio a favor de la campaña política del entonces candidato a Senador el C. David Monreal Ávila, consistente en la repartición de llaveros y pulseras, lo cual en su caso, actualiza una aportación de un ente prohibido por la normatividad, por un importe de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N).

Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, ya que toleró las aportaciones de entes no permitidos por la Legislación Electoral.

- Que por lo que hace a las Circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político en comento, consistió en tolerar la aportación en especie de una persona moral, encontrándose esta dentro de las normatividad electoral como una prohibición. Asimismo, se puede establecer que la comisión de la falta, tuvo su origen en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, misma que se advierte de la revisión de Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 presentado por la otrora coalición Movimiento Progresista ante la autoridad.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como aquella que fue vulnerada, en la irregularidad materia del presente estudio, tal como señala el artículo artículos 77, numeral 2, inciso g) en relación al 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el monto involucrado en la conducta sancionatoria asciende a **\$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, entendiendo estos como un aspecto subjetivo que permita apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad para lograr un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche en relación con la conducta, así como el propósito de lograr un beneficio, es decir realizar actos que aun conociendo las consecuencias que producirán son llevadas a cabo, siendo conductas violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley, por lo que es de concluir que de las irregularidades, solo se desprende la falta de cuidado,

observación atención o vigilancia, por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conducta cometida por el partido político.

Visto lo anterior, es importante señalar que la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²².

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil doce, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²³.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

²² Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

²³ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la graduación de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, como la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la cual consistió en tolerar la aportación realizada por un ente no permitido por la normatividad electoral, así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, no existió reiteración ni sistematicidad las condiciones externas y los medios de ejecución, la singularidad de la conducta cometida por el instituto político, en las conducta analizada, las normas infringidas en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento de sus obligaciones, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de esta omisión; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al **Partido del Trabajo** en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **200%** (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, por lo que asciende a un total de **\$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**²⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en la 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **44 (cuarenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**²⁵ para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **\$2,742.52 (dos mil setecientos cuarenta y dos pesos 52/100 M.N.)**.

²⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

²⁵ El Salario vigente en 2012, correspondía a la cantidad de \$62.33 (sesenta y dos pesos 33/100 M.N)

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, en los términos del **Considerando 3, apartado A)** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, en los términos del **Considerando 3, apartado B)** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido del Trabajo como integrante de la otrora coalición Movimiento Progresista, en los términos del **Considerando 3, apartado B)** de la presente Resolución.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4** se impone al **Partido del Trabajo** una multa consistente en **44** (cuarenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **\$2,742.52 (dos mil setecientos cuarenta y dos pesos 52/100 M.N.)**.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5** se impone al **Partido del Trabajo** una multa consistente en **44** (cuarenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **\$2,742.52 (dos mil setecientos cuarenta y dos pesos 52/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 34/13**

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**